



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1948)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 12 de noviembre de 1974

Año XVII — No. 56
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

LA EMERGENCIA ECONOMICA ANTE EL CONGRESO NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1970 DE 1974
(septiembre 17)

por el cual se declara el estado de emergencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, conocido el dictamen favorable del Consejo de Estado y,

CONSIDERANDO:

Que para proteger los ingresos y salarios y velar por el pleno empleo de los recursos humanos y naturales en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución y otras disposiciones afines, se impone intensificar la lucha contra la inflación y el alza constante en el costo de la vida;

Que la desvalorización de la moneda y consecuentemente de los salarios reales tiene su origen principalmente en las emisiones destinadas a saldar un déficit fiscal de características excepcionales;

Que, como consecuencia de este déficit, ha llegado el momento en que el Estado se ha visto precisado a aplazar el pago de sueldos y salarios a sus servidores, lo cual constituye una grave e inminente amenaza para el orden económico y social del país;

Que el mantenimiento indefinido de precios artificiales y subsidios para algunos artículos de primera necesidad ha determinado su fuga hacia los países vecinos, por la brecha entre los precios del mercado doméstico y los del mercado internacional;

Que la caída de los precios de algunos de nuestros productos principales de exportación en las lonjas internacionales puede afectar gravemente el ritmo de nuestro comercio exterior;

Que una calamidad transitoria e inesperada, como ha sido el derrumbe de Quebradablanca, tiene aislados gran parte de los territorios situados al este de la cordillera oriental, privando al Distrito Especial de su principal fuente de abastecimiento y a los llanos orientales de elementos esenciales para el normal desarrollo de su actividad agrícola y pecuaria, como son los combustibles, los medios de transporte y maquinaria agrícola, el bodegaje para el almacenamiento de las cosechas y el oportuno suministro de fertilizantes, etc.;

Que es necesario dictar medidas inmediatas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, por el término de cuarenta y cinco días.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1978 DE 1974
(septiembre 18)

por el cual se dictan normas cambiarias, fiscales y de comercio exterior sobre la producción de gas natural no asociado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1970 de 1974 se declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional;

Que es necesario adoptar normas cambiarias, fiscales y de comercio exterior que permitan asegurar al país su abastecimiento de gas natural no asociado al petróleo crudo, dando estímulo a la exploración y explotación del mismo,

DECRETA:

Artículo primero. Será aplicable a la exploración y explotación de gas natural no asociado, el régimen cambiario y de comercio exterior contemplado para el petróleo crudo en el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1979 DE 1974
(septiembre 18)

por el cual se dictan medidas en materia de gravámenes a las entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Sin embargo, continúan exentas las importaciones de bienes de capital que hagan dichas entidades para servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, postales y otros servicios públicos, siempre y cuando estas importaciones se realicen en desarrollo de proyectos de inversión aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo segundo. A partir del año gravable de 1974, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el régimen vigente para las Sociedades Anónimas, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cualquiera que sea la proporción del capital que en estas corresponda a entidades oficiales.

Se exceptúan las entidades que tengan a su cargo la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplica a los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o no sean administrados directamente por el Estado.

Artículo cuarto. Los fondos provenientes del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las entidades a que se refiere el artículo segundo se destinan, exclusivamente, a complementar el financiamiento de la educación primaria, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Los impuestos que la Empresa Colombiana de Petróleos debe pagar por virtud del presente Decreto, sustituyen la obligación de abonar al Gobierno Nacional el

porcentaje de las utilidades de que trata el artículo 24 de los Estatutos de la Empresa, aprobados por el Decreto 62 de 1970.

Artículo sexto. Los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales o personas, se seguirán pagando en la forma establecida, y serán deducibles de los impuestos que sobre la renta y complementarios deban cubrir conforme al presente Decreto.

Artículo séptimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1982 DE 1974
(septiembre 19)

por el cual se dictan normas sobre gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Cuando en el presente Decreto se utilice la expresión "organismos descentralizados", ella se refiere a los establecimientos públicos, a las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. A estas últimas, cuando, conforme a las disposiciones vigentes, están sujetas al régimen previsto para las empresas.

Artículo segundo. Queda prohibido en los organismos descentralizados todo gasto por concepto de relaciones públicas o actividades similares, salvo autorización motivada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la correspondiente entidad. En consecuencia, los organismos directivos de dichas entidades procederán a suprimir las dependencias o cargos que cumplan funciones de esa naturaleza y terminarán los contratos celebrados con el mismo fin. Si esto último no fuere posible, las obligaciones válidamente contraídas, sólo podrán extenderse hasta el plazo inicialmente convenido y, en ningún caso, habrá lugar a prórrogas o adiciones expresas o tácitas.

Artículo tercero. Tampoco se podrán hacer erogaciones para afiliación de tales organismos o de sus directivos a clubes sociales o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sostenimiento o gastos por recepciones, invitaciones o atenciones similares.

Las acciones o derechos que en la actualidad se posean, serán vendidos o cedidos conforme a los estatutos del respectivo club.

Queda igualmente prohibido a dichos directivos la utilización de tarjetas de crédito cuando los desembolsos a que ellas den lugar se cubran con fondos de los citados organismos.

Artículo cuarto. Sólo el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a los organismos descentralizados para adelantar campañas de publicidad relacionadas con sus actividades y ejecutorias. La autorización deberá ser motivada y contendrá los detalles de la campaña tales como medios que utilizará, contenido de la misma, costo y duración.

Artículo quinto. La celebración de contratos relacionados con prestación de servicios de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización o ejecución de estudios, distintos de los referentes a obras públicas; atención de demandas o rendición de conceptos, o la ordenación de gastos con los mismos fines, requieren en los organismos descentralizados el concepto previo y favorable de la Presidencia de la República.

pública acerca de su necesidad y de la idoneidad profesional de los contratistas o beneficiarios.

Los contratos o convenios vigentes en las materias señaladas deberán ser terminados y, si fuere necesaria su prórroga, deberá cumplirse con el requisito señalado en este artículo.

Artículo sexto. Las adquisiciones de muebles de oficina, vehículos y demás enseres que señale el Gobierno Nacional, sólo podrán hacerse cuando la Dirección General de Presupuesto las considere necesarias.

Artículo séptimo. La Presidencia de la República, el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección General del Presupuesto sólo expedirán las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto a solicitud razonada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Artículo octavo. La impresión y publicación de informes, folletos, revistas y libros por parte de los organismos descentralizados sólo podrá hacerse en la Imprenta Nacional o en los equipos que en la actualidad poseen. Cuando se trate de publicaciones para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad o de la edición de colecciones populares, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a la presente norma.

Artículo noveno. En los presupuestos de los organismos descentralizados no se podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios con el fin de atender gastos causados por la creación de nuevos empleos.

Artículo décimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santacruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1988 DE 1974

(septiembre 20)

por el cual se introducen modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre las ventas regulado en los Decretos 3288 y 3289 de 1965, 1595 de 1966 y 435 de 1971, se registrará por las disposiciones del presente decreto.

CAPÍTULO I

Hecho generador.

Artículo 2º El impuesto grava la venta de bienes corporales muebles procesados, la importación de éstos y la prestación de los servicios expresados en el presente decreto.

No se consideran bienes procesados los primarios en estado natural, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.

Tanto la venta de bienes inmuebles como la de bienes intangibles o incorporales no causa dicho impuesto, salvo en los casos determinados en el presente decreto.

Artículo 3º Para los efectos del presente decreto, se considera que hay venta:

- En los contratos de compraventa y permuta contemplados por la ley;
- En los contratos de confección de obra material, cuando el artífice suministre la materia principal;
- En los pagos de cualquier obligación, hechos en especie;
- En el retiro de bienes corporales muebles procesados, hecho de la empresa de su propiedad por el responsable del impuesto;
- En la nacionalización aduanera;
- En todo acto a título gratuito que tenga por objeto la transferencia de dominio.

Artículo 4º Para efectos del presente decreto se tienen como sinónimos los términos: bien corporal mueble procesado, mercancía, artículo y producto.

CAPÍTULO II

Causación del impuesto.

Artículo 5º El impuesto se causa:

a) En las ventas, incluidas las de mercancías importadas, en la fecha de emisión de la factura u otro documento equivalente, y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio o condición resolutoria; en la del retiro de los bienes propios, mencionado en el ordinal d) del artículo 3º; y a tiempo de la nacionalización, en el caso de las importaciones;

b) En la prestación de servicios, en el momento de la emisión de la factura u otro documento equivalente y, a falta de éstos, en el de terminación de los servicios.

Parágrafo. En el caso de vinculación económica, tal como adelante se define, el impuesto se causa tanto al momento de la primera entrega como en toda otra entrega posterior.

En el caso de fabricación por encargo, el impuesto se causa tanto al momento de la entrega por parte del fabricante al comitente, como al de la entrega que éste hiciera luego a otro.

Artículo 6º En la permuta, el impuesto se causa a tiempo de la entrega de los bienes permutados y en relación con cada uno de éstos.

CAPÍTULO III

Grupos y tarifas.

Artículo 7º El impuesto sobre las ventas se pagará según las siguientes tarifas:

Treinta y cinco por ciento (35%) para los siguientes artículos y servicios:

- Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, aviones) excepto los helicópteros.
- Vehículos automóviles y camionetas (Station Wagon) con motor de cualquier clase, excepto los camperos. Chasis, chasis con motor y carrocerías para los vehículos anteriores.
- Embarcaciones para recreo y deporte.
- Artículos de orfebrería y artículos de adorno confeccionados con metales preciosos o enchapados de metales preciosos.
- Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas solas o engarzadas, sintéticas o reconstruidas y fantasía en general.
- Peletería, en piezas manufacturadas o confeccionadas.
- Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.
- Motocicletas, montonetas y motocarros.
- Telas de seda natural.
- Prendas de vestir de cuero o gamuza natural, excepto las usadas para la protección de los trabajadores.
- Vajillas de porcelana, cristal, oro, plata o similares, y las piezas de las mismas; adornos de cristal, porcelana, mármol y similares.
- Artículos para juegos de sociedad tales como: naipes, dados, fichas, mesas para billares, tacos y bolas; accesorios para canchas de bolos, tenis de mesa, ruletas, ajedrez, damas, etc.
- Armas de fuego y sus municiones.
- Cajas de seguridad.
- Licores y vinos.
- Catalejos y binóculos.
- Cámaras fotográficas para películas de rollo; filmadoras para películas de menos de 16 milímetros; proyectores para diapositivas y sus pantallas; películas de rollo excepto las de cinematografía de 16 milímetros o más.
- Grabadoras, cintas magnetofónicas, discos grabados para tocadiscos y radiolas, amplificadores de sonido, radiolas, tocadiscos y tocacintas.
- Aparatos para tocador y los usados para secar, ondular cabellos, para masaje, máquinas eléctricas de afeitar y artículos similares.
- Licadoras, batidoras, tostadoras, brilladoras, aspiradoras, lavadoras, cuchillos eléctricos y artículos similares de uso doméstico.
- Piezas ornamentales para automotores distintas de las comprendidas en la posición 83.02 del Arancel de Aduanas.
- Embellecedores de ruedas para automotores (copas, etc.).
- Mancornas, botones de fantasía, pisacorbatas, corbatas, corbatines y pañuelos de bolsillo.
- Encendedores, pipas, boquillas y demás utensilios para fumadores.
- Paraguas, sombrillas y quitasoles, bastones, abanicos, monederos, billeteras, llaveros y demás artículos similares.
- Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, carpetas, neceseres, estuches, fundas, cajas (para armas, instrumento de música, gemelos, joyas, etc.) y demás artículos similares.
- Cuotas y servicios de los clubes sociales y deportivos.

Quince por ciento (15%) para los siguientes artículos y servicios:

- Goma de mascar (chicles), bombones, confites, caramelos y chocalatinas.
- Aceite de oliva.
- Hornos y estufas de gas o eléctricos de uso doméstico; neveras, refrigeradoras y congeladores de uso doméstico; aparatos para calefacción y aparatos de aire acondicionado.
- Servicios de parqueaderos.
- Servicios internacionales de telegramas, télex y teléfono.
- Las primas de seguros, excluyendo el seguro de vida.
- Los servicios de revelado y copia fotográficos, incluyendo las fotocopias.
- Los contratos de obra tal como están definidos en este decreto.
- Los bienes no gravados con otras tarifas en el presente artículo.

Seis por ciento (6%) para los siguientes artículos y servicios:

- Las estufas de sobremesa hasta de dos fogones.
- Máquinas de coser.
- Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automotores; partes, piezas sueltas y accesorios de aviones, avionetas, planeadores y helicópteros; partes, piezas sueltas y accesorios de embarcaciones marítimas y fluviales; baterías.
- Textiles, ropas y calzado.
- Las importaciones con licencia global.
- Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos clasificados en el Capítulo 84 del Arancel de Aduanas.
- Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrodomésticos clasificados en el Capítulo 85 del Arancel de Aduanas, excepto los incluidos en las tarifas del treinta y cinco por ciento (35%) y del quince por ciento (15%), y los siguientes:

Aparatos electromecánicos de uso doméstico.

Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas con motor incorporado.

Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabellos (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas para uso doméstico y aparatos electrotérmicos para uso doméstico.

Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos.

Telescopios.

Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.

Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.

Instrumentos y aparatos de geodesia, tipografía, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, etc.

Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.

Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase.

Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tabillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental; ocular u otros; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano.

Aparatos de rayos X, incluso de radiografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radioactivas.

Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos, ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad de materiales (metales, maderas, textiles, etc.).

Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de temperaturas.

Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, etc.).

Contadores de gases, de líquidos y de electricidad incluidos los contadores de producción, control y comprobación.

Mobiliario médico-quirúrgico tales como mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogos, camas de mecanismos para usos clínicos.

Aparatos cinematográficos de 16 milímetros o más.

Aparatos fotográficos para usos industriales o de construcción especial, y los aparatos de proyección fija.

Cemento y mezcla de concreto; tejas; tubería; tanques de asbesto, cemento y materiales sintéticos; ladrillos de barro cocido, ladrillos y baldosines de cemento; estructuras de cemento y de acero, varillas de hierro para la construcción, tubo de hierro galvanizado; accesorios para tubería, azulejos y accesorios sanitarios de cerámica; madera clasificada en las posiciones 44.02 a 44.13 del Arancel de Aduanas.

Vidrio y artículos de vidrio.

Vajillas.

Los tickets de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia; la expedición de órdenes de cambio de las compañías transportadoras cuando tengan por objeto específico el de ser canjeadas por tickets de transporte internacional de pasajeros. El impuesto se liquidará sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente, y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Los servicios nacionales de télex, telegramas y teléfono.

Los servicios de reparación.

Aceites y grasas lubricantes derivados del petróleo.

Parágrafo 1º Para efectos de esta norma y en caso de duda sobre la posición de un artículo, se aplicará el Arancel de Aduana, y la clasificación específica primará sobre la genérica.

Parágrafo 2º La gasolina continúa gravada con la tarifa del diez por ciento (10%) y el A. C. P. M. con la del cuatro por ciento (4%).

CAPÍTULO IV

Exenciones.

Artículo 8º Están exentas del impuesto, las ventas de:

- Artículos alimenticios no gravados específicamente.
- Libros, periódicos, revistas, folletos y cuadernos de tipo escolar.
- Drogas para uso humano y animal; sueros, productos para transfusiones, guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados a la venta al por menor con fines médico-quirúrgicos.
- Artículos que se exporten.
- Fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales.
- Tractores, máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, excluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes; maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; aventadoras, máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas; máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería; prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, cidrería y similares; otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura; maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas.
- Gasolina de aviación y el diésel marino.
- Vehículos destinados exclusivamente al servicio público de taxis.
- Camiones y buses, chasis para los mismos, chasis cabinados y carrocerías para los mismos.
- Llantas, neumáticos, cámaras de aire y el servicio de reencauche.

11. Vehículos y material para vías férreas comprendidos en las posiciones 86.01 a 86.09 del Arancel de Aduanas.

12. Embarcaciones para navegación marítima y fluvial, excepto las específicamente gravadas.

13. Aerodinámicos destinados al servicio público y fumigación siempre y cuando se mantengan en estos servicios.

Parágrafo. Por producto alimenticio se entiende todo producto natural o artificial que ingerido aporta al organismo humano nutrición y energías necesarias para el desarrollo de los procesos biológicos. Es droga cualquier sustancia mineral, vegetal o animal de origen natural u obtenida por mezcla o síntesis, que absorbida o asimilada por el organismo se utilice en la medicina, en la industria o en el comercio, para uso humano o animal y destinada al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades o inmunización contra ellas.

Artículo 9º Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO V

Responsables.

Artículo 10. Son responsables del impuesto sobre las ventas el productor, el importador, el que presta un servicio gravado, el que efectúa un contrato gravable de obra y quienes estén económicamente vinculados a dichas personas.

También son responsables de este impuesto los comerciantes que tengan, a la vez, el carácter de productores, importadores o vinculados económicos, por razón de ventas de mercancías no producidas ni importadas por ellos ni recibidas de un vinculado económico.

Artículo 11. Para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por productor quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

También se considera productor a quien sin fabricar directamente encarga la producción de un artículo para luego venderlo.

Para efectos de dicho impuesto se entiende que existe vinculación económica, en los casos contemplados en el Capítulo XI del Título Primero del Libro Segundo del Código de Comercio.

También existe vinculación económica:

1. Entre las empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona.

2. Entre las empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad o primero civil.

3. Entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social y entre aquella y los socios que tengan derecho de administrarla.

CAPITULO VI

Obligaciones de los responsables.

Artículo 12. Los responsables del pago del impuesto están obligados a:

1. Inscribirse en las oficinas de Impuestos Nacionales.
2. Expedir facturas con indicación del valor del impuesto.
3. Llevar en su contabilidad cuentas y subcuentas especiales para cada uno de los grupos gravados de acuerdo con las diferentes tarifas en que se agrupan los artículos gravados.

4. Presentar ante las correspondientes oficinas de Impuestos Nacionales una declaración periódica en donde relacionen las ventas efectuadas y demás datos exigidos por los reglamentos y en donde se efectúe la liquidación privada del impuesto.

5. Signar el valor del impuesto según la liquidación privada.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda determinará por medio de resolución los plazos y términos en que los responsables deben cumplir con estas obligaciones. La resolución puede autorizar la utilización de los calendarios contables propios de las empresas.

CAPITULO VII

Base gravable.

Artículo 13. Norma general. La base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, sea que la venta se realice de contado o a crédito, incluyendo gastos directos de financiación, accesorios, acarreo y demás erogaciones complementarias.

Parágrafo 1. Cuando en virtud de convenios o de costumbres comerciales los empaques y envases sean materia de devolución, su valor no formará parte de la base gravable.

Parágrafo 2. La base para liquidar el impuesto sobre la venta de gasolina será el precio del galón para el consumidor en Barrancabermeja, fijado por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios.

Artículo 14. Mercancías importadas. En el caso de mercancía importada, la base para liquidar el impuesto es la misma de los derechos de aduana adicionada con tales derechos.

Artículo 15. En la transferencia a título gratuito y en el retiro de mercancías para uso personal, la base para liquidar el impuesto es el valor comercial de los bienes.

Artículo 16. Cuando el pago se pacte en especie, como en la permuta, el precio de los artículos negociados no podrá ser inferior al comercial en la fecha de la transacción.

Artículo 17. El mayor valor que se cause con posterioridad a la fecha de la venta, da lugar a la liquidación del impuesto correspondiente.

Artículo 18. Solamente se restarán del valor bruto de la venta los descuentos efectivos que aparezcan en la factura y que no estén sujetos a ninguna condición. Descuentos tales como por pronto pago, cantidad o bonificaciones posteriores, no afectan en ningún caso la base de liquidación del impuesto.

Artículo 19. Cuando no aparezcan claras las razones comerciales por las cuales el precio convenido es notoriamente inferior al comercial en la fecha de transacción, el Director General de Impuestos Nacionales puede fijar una base de liquidación más acorde con el precio comercial de dicho artículo.

CAPITULO VIII

Débito y crédito fiscal.

Artículo 20. El impuesto se determina aplicando la tarifa correspondiente al valor de la operación que constituye su base de cálculo.

Artículo 21. El valor de los impuestos liquidados por las compras de materias primas y demás elementos que normalmente se incorporan a los costos y gastos de producción y venta se descontará del liquidado con base en las ventas.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas que se pague por la adquisición de activos fijos debe contabilizarse como un mayor valor de éstos y, en consecuencia, no se puede descontar del liquidado con base en las ventas.

Artículo 22. Cuando el responsable del impuesto sobre las ventas lleve su contabilidad a base de causación podrá restar el valor de los impuestos liquidados por las compras, aunque éstas no se hayan cancelado.

Artículo 23. En los casos de devolución de mercancías que hubieren sido base de imposición y por las cuales se hubiere pagado el correspondiente impuesto, dicho gravamen se descuenta de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Si el comprador hubiere descontado el impuesto, deberá reintegrarlo al fisco según los reglamentos.

En los casos de revocación del contrato de seguros se procederá en forma similar.

Artículo 24. Las personas no responsables del impuesto que vendan artículos sobre los cuales se haya pagado el impuesto sobre las ventas, indicarán en sus facturas el valor de dicho impuesto, si así lo exige el comprador que va a procesarlos posteriormente. Cuando no se discrimine en las facturas el valor del impuesto, el comprador tendrá derecho a deducir como impuesto pagado, para efecto de los artículos 21 y 26 del presente Decreto, el monto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente al 75% del precio total de las respectivas facturas.

Artículo 25. Cuando hubiere ventas exentas, los correspondientes productores que figuren con saldo a su favor en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas, pueden solicitar su devolución, de conformidad con los reglamentos.

En el caso de los artículos que se exporten, solamente puede solicitar la devolución del impuesto quien figure como exportador, aunque no fuere el responsable.

El Ministerio de Hacienda determinará por medio de resolución los términos en que los no responsables del gravamen deben hacer la solicitud de devolución.

Las devoluciones deberán hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva solicitud, y a partir de esta fecha háy lugar al reconocimiento de intereses comerciales a favor del contribuyente.

Parágrafo. Por intereses comerciales se entienden los bancarios vigentes para los depósitos a término.

CAPITULO IX

Cuenta corriente.

Artículo 26. Los responsables del impuesto sobre las ventas deben llevar una cuenta corriente, en la cual:

a) El valor del impuesto por las ventas se acredite a "impuesto sobre las ventas por pagar".

b) El valor de los impuestos pagados o causados por las compras, importaciones o devoluciones de mercancías, se debite.

Parágrafo. El valor del saldo crédito se consignará en las oficinas de Impuestos Nacionales respectivas, en los plazos señalados por resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 27. Para que proceda el descuento a que se refiere el ordinal b) del artículo 26 del presente decreto, es necesario que se acompañe a la declaración de ventas correspondiente una simple relación de los números y fechas de las facturas o de los comprobantes que respalden el descuento solicitado.

El descuento únicamente puede hacerse a más tardar en la declaración que corresponda a los dos periodos gravables siguientes a la fecha de la compra o importación.

El no hacer la solicitud en la oportunidad indicada acarrea pérdida del derecho.

CAPITULO X

Normas especiales.

Artículo 28. La venta de cerveza continúa gravada de acuerdo con las tarifas y normas vigentes.

Artículo 29. El Gobierno Nacional cederá a los Departamentos el valor del impuesto a cargo de las licoreras departamentales.

Artículo 30. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas deberán inscribirse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 1974.

Artículo 31. Los responsables del impuesto sobre las ventas que, a la fecha de expedición de este decreto, no se hubieren inscrito o no hubieren declarado por primera vez, estando obligados, podrán inscribirse hasta el 31 de octubre de 1974 sin que se les practique liquidación de aforo ni se les aplique sanción alguna por los impuestos causados hasta la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 32. Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto y, en especial: artículos 1º, 2º (incisos 1º y 2º) y 3º a 12 inclusive, del Decreto 3288 de 1963; artículos 1º a 7º, inclusive, 9º y 11 a 14, inclusive, del Decreto 1595 de 1966; artículos 13, ordinales f), g), i), j) del Decreto 435 de 1971; artículos 2º y 3º del Decreto 3289 de 1963; artículo 5º, ordi-

nales 66 y 70, del Decreto 284 de 1973; artículo 10 del Decreto 712 de 1973 y artículos 1º a 6º, inclusive, del Decreto 803 de 1966.

Artículo 33. Este Decreto rige a partir del 1º de octubre de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1999 DE 1974

(septiembre 23)

por el cual se aclara y adiciona el Decreto 1978 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Aclárase lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1978 de 1974, en el sentido de que tal disposición sólo se aplicará a los yacimientos que inicien su explotación a partir de la vigencia de dicho Decreto y que impliquen nuevas inversiones.

Artículo segundo. La Comisión de Precios de que trata el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, tendrá como funciones la de señalar los volúmenes de producción de gas natural que deba procesarse o utilizarse en el país, la de señalar los precios respectivos, la de autorizar la parte de gas natural que deba pagarse en moneda extranjera, así como la de determinar los precios de exportación para fines cambiarios y fiscales.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2053 DE 1974

(septiembre 30)

por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

b) El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;

c) El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el Título V, y

d) El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior. Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

b) El que se liquida con base en la transferencia de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

Parágrafo. Cuando los sujetos señalados en el numeral 2 de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente Decreto, tales utilidades constituyen renta.

Artículo 2º Se presume que hay simulación cuandoquiera que de la celebración de uno o más actos jurídicos del contribuyente resulte manifiesta disminución de los impuestos que el Fisco hubiera percibido, de no haberse efectuado tales actos. Esta presunción admite prueba en contrario.

Si la presunción no fuere desvirtuada, se practicará la liquidación de impuestos como si los referidos actos no se hubieran efectuado.

TÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 3º Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen y las tarifas establecidas en los Títulos III, IV, V y VI del presente Decreto. El impuesto complementario de remesas solo se causa sobre las rentas y ganancias ocasionales que se transfieran al exterior.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición, si los bienes solo fueren muebles. Si hubiere inmuebles, la sucesión quedará liquidada en la fecha del registro de dicha sentencia.

Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso los bienes y rentas respectivas se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Artículo 4º Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades.

Se asimilan a sociedades anónimas, para los efectos del presente Decreto, las sociedades en comandita por acciones; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras; los fondos de inversión; los fondos mutuos de inversión; las empresas industriales y comerciales del Estado; las sociedades de economía mixta del orden nacional, y los fondos a que se refiere el artículo 3º del Decreto 1979 de 1974.

Artículo 5º Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, los cuales se determinan en la forma establecida en el presente Decreto.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada para los efectos del presente Decreto, las sociedades colectivas; las en comandita simple; las sociedades ordinarias de minas; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores; las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

Artículo 6º Salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza están sometidas al impuesto sobre la renta. Si sus rentas fueren transferidas al exterior, quedan también sometidas al impuesto complementario de remesas.

Para los efectos del presente Decreto, se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Artículo 7º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados.
2. La Iglesia Católica y otras iglesias cristianas de carácter universal; la sinagoga y, en general, las iglesias reconocidas por el Estado.
3. Las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.
4. Las instituciones de utilidad común, y
5. Las fundaciones de interés público o social.

Artículo 8º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cualquiera de las funciones que se señalan en seguida:

1. Personal diplomático acreditado, comprendiéndose por tal el formado por diplomáticos que desempeñen alguno de los siguientes cargos:

Nuncio y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Internuncio; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios con carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad interim, Ministro Consejero; Auditor; Primer Secretario; Segundo Secretario; Tercer Secretario; Adjuntos Militares, Navales y Aéreos y Agregados Civiles y Especializados.

2. Personal diplomático formado por los funcionarios mencionados anteriormente, que se encuentren en tránsito en el territorio nacional o de visita temporal en el país, sin estar acreditados en éste.

3. Personal consular, comprendiéndose por tal, el integrado por cualquiera de los siguientes funcionarios: Cónsules Generales, Cónsules de Primera y Segunda Clase, Vicecónsules y Agentes Consulares.

4. Personal oficial, integrado por empleados de oficina no colombianos, al servicio oficial de una misión diplomática o consular, remunerados por el Estado a que pertenece la misión y que se dediquen al servicio exclusivo de ésta.

5. Personal de servicio, integrado por empleados no colombianos del servicio doméstico de cualquiera de los miembros de una misión diplomática.

6. Personal extranjero de organizaciones de carácter internacional que gozan de privilegios tributarios en virtud de acuerdos, convenios o tratados firmados por el Gobierno colombiano.

Parágrafo. Cuando las personas enumeradas en este artículo obtengan ingresos o posean bienes que, conforme al presente Decreto se consideran de fuente dentro del país, son contribuyentes en lo concerniente a tales ingresos o bienes.

Artículo 9º Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente Decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por uno de ellos, hasta por la cantidad total de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

En tal evento se siguen estas reglas:

1. Las rentas divididas se acumulan a las de otras procedencias, para los solos efectos de la liquidación personal que deba practicarse a cada uno de ellos.

2. Los cónyuges que efectúen la división de rentas autorizadas en este artículo son solidariamente responsables del pago de los impuestos liquidados a cada uno de ellos.

Parágrafo. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida, según el caso.

Artículo 10. Se consideran rentas exclusivas de trabajo:

1. Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos y, en general, las compensaciones por servicios personales, y
2. Las participaciones de socios o accionistas meramente industriales.

Artículo 11. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro del país.

Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta de fuente extranjera, a partir del quinto (5º) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y a su patrimonio poseído dentro del país.

Artículo 12. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis (6) meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Artículo 13. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre su renta de fuente nacional como sobre la que se origine de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravables únicamente sobre su renta de fuente nacional.

Artículo 14. Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país; tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know-how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

9. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

10. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

11. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.

12. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

13. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

TÍTULO III

DE LA RENTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. La renta líquida gravable se determina así: De la suma de todos los ingresos ordinarios y extracordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados en este Decreto, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el presente Decreto.

Artículo 16. Se entienden realizados:

1. Los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

a) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo que se establece en el presente Decreto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos;

b) Los ingresos por concepto de dividendos o de utilidades provenientes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de Inversión, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios o suscriptores cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles;

c) Los ingresos por concepto de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos socios, comuneros o asociados en el mismo año o período gravable en que las utilidades son realizadas por parte de dichas entidades;

d) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

2. Los costos y deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos y deducciones incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior los costos y deducciones incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. Y se entiende causado un costo o deducción cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

CAPÍTULO II

DE LA RENTA BRUTA

Artículo 17. La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en este Decreto. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

RENDA BRUTA EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS

Artículo 18. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Precio de la enajenación.

Artículo 19. El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o especie.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo ni al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la de revisión oficiosa.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparta en

más de un diez por ciento (10%) de los valores establecidos en el comercio para bienes de la misma especie, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Clasificación de los activos enajenados.

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto, los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados.

Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Costo de los activos muebles enajenados.

Artículo 21. El costo de la enajenación de los activos muebles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios.
2. El de inventarios permanentes o continuos.
3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 22. El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

1. El de las mercancías y papeles de crédito.

Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

2. El de los productos de industrias extractivas.

Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

3. El de los artículos producidos o manufacturados.

Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

4. El de los frutos o productos agrícolas.

Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

Artículo 23. El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.
2. El costo de las construcciones y mejoras que se demuestren en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.
3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo. Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Costo de los activos inmovilizados.

Artículo 24. El costo de los bienes muebles enajenados que tengan el carácter de activos inmovilizados está constituido por el precio de adquisición más el costo de las adiciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.

Artículo 25. El costo de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-

will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación.

Artículo 26. El costo de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición más el costo de las construcciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas, el costo de las reparaciones locativas no deducidas y las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que se trate.

Ingresos y costos incurridos en especie.

Artículo 27. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos o costos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 28. Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

Artículo 29. La cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por el personal diplomático o consular colombiano o asimilado al mismo, se declara en moneda colombiana, de acuerdo con la equivalencia de cargos fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para sus funcionarios del servicio interno.

Las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por funcionarios de entidades oficiales colombianas, distintos de los contemplados en el párrafo anterior, se declaran en moneda colombiana de acuerdo con la equivalencia de cargos similares en el territorio nacional, fijada igualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30. Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencias o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva, se ajustan, en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma señalada en este artículo.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticados por el Revisor Fiscal o Contador.

Costos estimados y costos presuntos.

Artículo 31. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real, o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el Director General de Impuestos Nacionales puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia Nacional de Precios, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Si lo dispuesto en el inciso anterior no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta, o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

El ejercicio de la facultad otorgada por este artículo no agota la de revisión oficiosa.

RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS

Artículo 32. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar en cada año o período gravable su renta bruta conforme al siguiente sistema:

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.

2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.

3. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación de costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado.

RENTA BRUTA EN LA ENAJENACION DE SEMOVIENTES

Artículo 33. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados. El costo de los semovientes enajenados es el de adquisición o el del inventario en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, según el caso, más la parte proporcional de los costos y gastos atribuibles a dichos semovientes.

Parágrafo. La parte proporcional de los costos y gastos atribuible a cada semoviente, se determina dividiendo el total de los costos y gastos incurridos durante el año o período gravable por el número de cabezas que existieron durante el año (inventario inicial más compras y nacimientos).

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA

Artículo 34. En los contratos de renta vitalicia la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.

2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Parágrafo. En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

Artículo 35. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

Artículo 36. Cuando se celebren contratos de fiducia mercantil, rigen las siguientes disposiciones:

1. Si se estipulare la transferencia de los bienes a los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y éstos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza de tales beneficiarios, sin perjuicio del impuesto sucesoral, cuando fuere el caso.

2. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y éste fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

3. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

4. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, las rentas se gravan en cabeza de éstos y los bienes en cabeza del constituyente.

RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y EN LAS DE CAPITALIZACION

Artículo 37. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;

4. Lo pagado por rescates;

5. El importe de las primas de reaseguros cedidos en Colombia o en el exterior;

6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

Artículo 38. La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta;

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;

3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;

4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros;

5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Artículo 39. Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales, y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

Parágrafo. Las compañías de seguros o de capitalización deben acompañar a su declaración de renta copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

RENTA BRUTA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, COMUNEROS O ASOCIADOS

Artículo 40. La renta bruta de los respectivos accionistas, socios o suscriptores de sociedades anónimas y asimiladas, está constituida por los dividendos o utilidades que se les abonen en cuenta en calidad de exigibles.

Constituye dividendo o utilidad para los efectos del presente Decreto:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria, que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

3. La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, que no sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Parágrafo. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el artículo 118 del presente Decreto.

Artículo 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una persona natural o grupo de personas vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posea más del setenta por ciento (70%) de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se les considera como dividendo la parte proporcional que les corresponda en la renta líquida gravable de la sociedad, descontados el impuesto sobre la renta y la reserva mínima legal determinadas por el mismo año o período gravable.

Artículo 42. La renta bruta de los respectivos socios, comuneros o asociados de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o período gravable les corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, descontados el impuesto sobre la renta líquida a la entidad por el mismo año o período gravable y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para efectos tributarios, la proporción de la renta atribuible al respectivo socio, comunero o asociado solo podrá ser directamente proporcional a la que corresponda a los aportes de capital, salvo que existieren aportes en industria. En este último evento, las oficinas de impuestos están autorizadas para hacer investigaciones sobre la realidad de tales aportes y para prescindir de ellos cuando se pruebe o que no son reales o que no se prestaron en la proporción pactada en los estatutos.

Si las entidades referidas en este artículo tuvieron pérdidas en un año o período gravable, éstas se distribuyen entre los respectivos socios, comuneros o asociados, en proporción directa a sus respectivos aportes.

Cuando parte de la renta de la sociedad provenga de la enajenación de bienes que hayan integrado su activo fijo por un término de dos (2) años o más, la parte proporcional que corresponda a los socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas se les distribuirá como ganancia ocasional, en la forma indicada en el Título IV del presente Decreto.

Artículo 43. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación:

1. No constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alicuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, diferentes de la reserva legal.

2. Constituye renta bruta, sujeta a las normas del artículo anterior, la distribución hasta por el monto de las utilidades del año o período gravable en que se liquida la sociedad, más el de la reserva legal acumulada.

3. También constituye renta bruta toda distribución que exceda de la suma de las cantidades resultantes de las operaciones contempladas en los numerales anteriores. Cuando dicha distribución corresponda a una persona natural o sucesión ilíquida, se grava como ganancia ocasional sometida al régimen impositivo del Título IV del presente Decreto.

Parágrafo 1º Las normas de este artículo se aplican, en cuanto fueren compatibles, a los casos de fusión.

Parágrafo 2º Para efectos del presente Decreto, las especies que distribuye a sus respectivos socios, comuneros o asociados, una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, tendrán el mismo valor de costo y el carácter de muebles o inmovilizados que tenían en la entidad. Se considerará, además, que la fecha de adquisición por parte de dichos socios, comuneros o asociados fue la misma de adquisición por parte de la sociedad.

CAPITULO III DE LA RENTA LIQUIDA

Artículo 44. La renta líquida está constituida por la renta bruta determinada de acuerdo con el capítulo anterior, menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales se señalan en este capítulo.

DEDUCCIONES

Expensas Necesarias.

Artículo 45. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

El Director General de Impuestos Nacionales, mediante disposiciones de carácter general, señalará normas precisas que orienten el criterio de los funcionarios, en orden a la determinación de la necesidad y proporcionalidad de ciertos gastos.

Artículo 46. Reparaciones locativas de la propiedad inmueble. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del uno por ciento (1%) del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si éste fuere superior.

El reconocimiento de esta deducción no requiere cumplimiento de requisito alguno.

Artículo 47. Intereses. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

Artículo 48. Impuestos. La deducción por impuestos queda limitada a los que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por concepto de predial y sus adicionales, industria y comercio y vehículos.

Artículo 49. Compensaciones por servicios personales. La deducción por salario, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y demás compensaciones por servicios personales pagados a personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean personas económicamente vinculadas a la empresa pagadora, solo se acepta dentro de los límites mensuales siguientes:

1. Para el Presidente, director, gerente o cualquier denominación que se dé al cargo de mayor categoría dentro de la entidad respectiva, hasta treinta mil pesos (\$ 30.000);

2. Para los demás cargos, hasta veinte mil pesos (\$ 20.000).

Parágrafo 1º Se consideran persona natural y sucesión ilíquida económicamente vinculadas a una o más empresas pagadoras las que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando quien recibe el pago posee el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora;

b) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora pertenece a personas ligadas por matrimonio o parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil con quien recibe el pago o con alguno de los interesados en la sucesión que lo recibe;

c) Cuando el administrador de la empresa pagadora esté ligado por los mismos parentescos expresados en el ordinal anterior, sea con quien recibe el pago o con los interesados en la sucesión que lo recibe.

Parágrafo 2º Cuando varias empresas económicamente vinculadas remuneren simultáneamente a una misma persona o a una sucesión ilíquida, las compensaciones percibidas en cada mes se le acumulan, para efectos de los límites señalados en los numerales anteriores. En estos casos la deducción se acepta a cada entidad pagadora, proporcionalmente a la compensación pagada por ésta, si el conjunto de deducciones no excediere de los referidos límites.

Se consideran empresas económicamente vinculadas, las que se encuentren en los casos previstos para las sociedades, sucursales y agencias, en el Capítulo 11 Título 1º del Libro 2º del Código de Comercio, cuyas disposiciones serán aplicables en materia tributaria, en todo lo que fuere pertinente.

Artículo 50. Cesantías. Son deducibles las cesantías pagadas. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

Además, estos contribuyentes deducen las cesantías efectivamente pagadas siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

Artículo 51. Pensiones de jubilación o invalidez. Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;

2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

Artículo 52. Provisión para el pago de pensiones. Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiarse y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;

b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas, y

c) Que la tasa de interés técnico efectivo sea del seis por ciento (6%) anual.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, se permite deducir un cuatro por ciento (4%) del monto del cálculo actuarial hecho para el respectivo período gravable. Con el valor obtenido se forma una provisión, que se irá incrementando anualmente, pero sin que la provisión total acumulada pueda exceder del ciento por ciento del cálculo correspondiente al respectivo año o período gravable.

Las sociedades que tengan provisiones constituidas en años anteriores, continuarán incrementándolas en la forma aquí prevista, con las limitaciones del párrafo anterior.

GASTOS INCURRIDOS EN ESPECIE

Artículo 53. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 54. Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de éstas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticada por el Revisor Fiscal o por el Contador.

REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LAS EXPENSAS NECESARIAS

Artículo 55. Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de intereses, arrendamientos, regalías y, en general, de aquellos que constituyan rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de renta a tales beneficiarios, con indicación de los nombres y apellidos o la razón social, del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario.

Salvo las excepciones que señale el reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos sólo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión y, en todo caso, antes de que a éste se le hubiere practicado la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Para fines de investigación tributaria, el Gobierno puede, mediante disposición de carácter general, señalar taxativamente otros pagos no especificados en este artículo, para cuya deducción sea obligatorio identificar a los beneficiarios.

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente en conformidad con el presente Decreto.

Parágrafo. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

Artículo 56. Para la deducción de los pagos por impuestos, es necesario que el contribuyente indique en su declaración de renta la clase de impuesto pagado, el número y fecha del respectivo comprobante y la cantidad pagada.

Artículo 57. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

OTRAS DEDUCCIONES

Artículo 58. **Amortizaciones.** Son deducibles, en la proporción que se indica adelante, las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización, o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales.

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

La amortización de inversiones se hace en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior.

La amortización de inversiones correspondiente a empresas petroleras y mineras se hará dentro de los plazos y en las condiciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

En el año o período gravable en que se terminen el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

Artículo 59. **Depreciación.** Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

1. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Director General de Impuestos Nacionales.

Para bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia del presente Decreto y cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años, el sistema de reducción de saldos se puede aplicar a base de un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en el sistema de línea recta.

2. Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables, de acuerdo con el artículo anterior. Por consiguiente, no son depreciables los activos móviles, tales como materias primas, bienes en vía de producción, inventarios y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

3. El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

4. Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

5. Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se prorratea por doceavas partes, proporcionalmente a los meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando el contribuyente no determine con precisión ese tiempo, la deducción por depreciación se limita al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

6. La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, explicándolo en su declaración de renta y patrimonio, a la cual acompañará la prueba pertinente.

Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

7. Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

8. El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

9. Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento. Parágrafo. Los sistemas de depreciación establecidos en este artículo se aplican a los bienes adquiridos a partir de la vigencia del presente Decreto.

Los bienes cuya depreciación se haya iniciado en conformidad con normas anteriores, se continúan depreciando según dichas normas, pero el valor de salvamento se distribuye para su amortización en el número de alícuotas aún no depreciadas.

Cuando sólo quede por depreciar el valor de salvamento o un número de alícuotas inferior a tres, su amortización se hace en un término mínimo de tres años.

Artículo 60. **Deudas de dudoso o difícil cobro.** Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida, y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, entendiéndose por tales las referidas en el artículo 49 del presente Decreto, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

Artículo 61. **Deudas sin valor.** Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción si acompañan a su declaración de renta y patrimonio el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

Artículo 62. **Pérdida en los bienes.** Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo por partes iguales, en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo móvil que se han reflejado en el juego de inventarios.

Artículo 63. **Rentas vitalicias.** Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no exceda del límite señalado en el artículo 34 del presente Decreto.

Gastos en el exterior.

Artículo 64. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, si el contribuyente acompaña a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

1. Relación discriminada de los gastos, con indicación del concepto de los pagos, la cual debe estar certificada por el Revisor Fiscal o por un Contador, en donde conste que los gastos relacionados están debidamente contabilizados y respaldados por comprobantes externos.

2. Comprobantes de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

Para aceptar como deducción los pagos señalados en estos dos ordinales, el contribuyente debe acompañar a la declaración de renta y patrimonio una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta, o del crédito, sobregiro o descubierta bancario que originó el pago de intereses.

Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, y de los referidos en los ordinales a) y b) del ordinal 2 de este artículo, la deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

Pagos a personas económicamente vinculadas.

Artículo 65. Se presume que constituyen reparto de utilidades los pagos que efectúen sociedades u otras entidades a personas naturales o a sucesiones líquidas que se hallen económicamente vinculadas con ellas, con arreglo a las normas del artículo 49 del presente Decreto.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del presente Decreto, les serán deducidos a tales entidades los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales.
2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del 1% mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
3. Los intereses que no excedan de la tasa autorizada en conformidad con el presente Decreto.

4. Los demás pagos que constituyan costo o expensa necesaria, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del gasto.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario.

Artículo 66. No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o móviles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones líquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

CAPITULO IV

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES

1. Renta por recuperación de deducciones.

Artículo 67. Constituyen renta líquida:

1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdidas de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto, hasta concurrencia del monto de la recuperación.

2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

2. Renta en contratos de servicios autónomos.

Artículo 68. En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

Artículo 69. Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstos correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad. Parágrafo. Los sistemas previstos en este artículo pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

3. Renta de goce.

Artículo 70. Habrá lugar a la estimación de renta de goce si el contribuyente habitare casas o apartamentos urbanos o casas campestres de recreo, y si concurren, además, las siguientes circunstancias:

1. Que dichos inmuebles fueren de su propiedad.
2. Que el avalúo catastral o el costo fueren superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base o bien el avalúo catastral o bien el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros trescientos mil pesos y, sobre el excedente, se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce.

La renta de goce se acumulará a las de otras procedencias, únicamente para la liquidación del impuesto sobre la renta, y no servirá para explicar diferencias patrimoniales.

CAPITULO V

DE LA RENTA GRAVABLE

Artículo 71. La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el capítulo sexto, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes del presente capítulo. Cuando ocurran las circunstancias previstas en ellos, la renta gravable se determina como allí mismo se indica.

RENTAS GRAVABLES ESPECIALES

1. Renta de los trabajadores.

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido para gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía.
5. La parte de lo recibido por pensiones de jubilación o invalidez que no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales.
6. El seguro por muerte.
7. La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de Navidad del sector público.
8. La parte de lo recibido por vacaciones, que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que esté devengando el trabajador, en la época en que disfrutó del descanso o en aquella en que se le reconozcan en dinero, por cada año de servicios.
9. El subsidio familiar.
10. Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados.
11. El cincuenta por ciento de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados.
12. Los gastos de representación de los empleados públicos.
13. Los pagos que reciban del tesoro público los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en exceso del salario básico.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no está exento del impuesto sobre la renta.

2. Renta de quienes perciban intereses exentos.

Artículo 73. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos provenientes de intereses sobre bonos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país, o sobre bonos o cédulas hipotecarias de cualquier banco colombiano hipotecario, cuando dichos bonos o cédulas se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales bonos o cédulas, realizados durante el año o período gravable, los cuales se hallan exentos de gravamen.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio, una certificación, expedida por la entidad emisora de los bonos o cédulas, en donde conste la cuantía de los intereses reconocidos a cada contribuyente durante el año o período gravable y su condición de exentos.

3. Renta por comparación de patrimonios.

Artículo 74. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Previamente a esta comparación, deberán hacerse los siguientes ajustes:

1. En lo concerniente a la renta:
 - a) Por renta de goce;
 - b) Por rentas cedidas entre cónyuges, y
 - c) Por impuestos de renta y complementarios ya pagados.
2. En lo concerniente al patrimonio, los correspondientes a valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Cuando de las informaciones de la declaración no apareciere la explicación completa del aumento patrimonial, deberá requerirse por escrito al contribuyente, para que explique y demuestre las causas del aumento, dándole para hacerlo un plazo mínimo de quince días hábiles.

Parágrafo. La determinación de la renta líquida gravable por el sistema establecido en este artículo no da lugar a sanción por inexactitud; pero si a la sanción por omisión de bienes o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 75. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el ar-

tículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. En tal evento, debe requerirse al contribuyente en la forma allí indicada.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o del padre de familia, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 76. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, se impone una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).

4. Renta presunta sobre patrimonio.

Artículo 77. Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o período inmediatamente anterior, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida; o de su patrimonio neto, si es una sociedad o cualquiera otra entidad asimilada.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considerará que existe fuerza mayor en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.

2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamiento.

3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

Artículo 78. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

CAPITULO VI

TARIFAS

Artículo 79. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas y asimiladas es del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 80. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del veinte por ciento (20%).

Artículo 81. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza o cualesquiera otras entidades extranjeras, es del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 82. La tarifa única sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas; de las sucesiones de causantes colombianos; de las personas naturales o extranjeras residentes en el país; de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país, y sobre la renta gravable correspondiente a bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modelos, es la que determina la siguiente tabla:

TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Renta Líquida Gravable		Impuesto	
0	a	\$ 20.000	10% de la renta líquida gravable
20.001	a	\$ 23.000	11% del exceso sobre \$ 20.000
23.001	a	\$ 26.000	12% del exceso sobre \$ 23.000
26.001	a	\$ 29.000	13% del exceso sobre \$ 26.000
29.001	a	\$ 32.000	14% del exceso sobre \$ 29.000
32.001	a	\$ 35.000	15% del exceso sobre \$ 32.000
35.001	a	\$ 38.000	16% del exceso sobre \$ 35.000
38.001	a	\$ 42.000	17% del exceso sobre \$ 38.000
42.001	a	\$ 46.000	18% del exceso sobre \$ 42.000
46.001	a	\$ 50.000	19% del exceso sobre \$ 46.000
50.001	a	\$ 54.000	20% del exceso sobre \$ 50.000
54.001	a	\$ 58.000	21% del exceso sobre \$ 54.000
58.001	a	\$ 62.000	22% del exceso sobre \$ 58.000
62.001	a	\$ 66.000	23% del exceso sobre \$ 62.000
66.001	a	\$ 70.000	24% del exceso sobre \$ 66.000
70.001	a	\$ 75.000	25% del exceso sobre \$ 70.000
75.001	a	\$ 80.000	26% del exceso sobre \$ 75.000
80.001	a	\$ 85.000	27% del exceso sobre \$ 80.000
85.001	a	\$ 90.000	28% del exceso sobre \$ 85.000
90.001	a	\$ 95.000	29% del exceso sobre \$ 90.000
95.001	a	\$ 100.000	30% del exceso sobre \$ 95.000
100.001	a	\$ 105.000	31% del exceso sobre \$ 100.000
105.001	a	\$ 110.000	32% del exceso sobre \$ 105.000
110.001	a	\$ 115.000	33% del exceso sobre \$ 110.000
115.001	a	\$ 120.000	34% del exceso sobre \$ 115.000
120.001	a	\$ 125.000	35% del exceso sobre \$ 120.000
125.001	a	\$ 130.000	36% del exceso sobre \$ 125.000
130.001	a	\$ 135.000	37% del exceso sobre \$ 130.000
135.001	a	\$ 140.000	38% del exceso sobre \$ 135.000
140.001	a	\$ 145.000	39% del exceso sobre \$ 140.000
145.001	a	\$ 150.000	40% del exceso sobre \$ 145.000
150.001	a	\$ 165.000	41% del exceso sobre \$ 150.000
165.001	a	\$ 180.000	42% del exceso sobre \$ 165.000
180.001	a	\$ 195.000	43% del exceso sobre \$ 180.000
195.001	a	\$ 210.000	44% del exceso sobre \$ 195.000
210.001	a	\$ 225.000	45% del exceso sobre \$ 210.000
225.001	a	\$ 240.000	46% del exceso sobre \$ 225.000
240.001	a	\$ 300.000	47% del exceso sobre \$ 240.000
300.001	a	\$ 360.000	48% del exceso sobre \$ 300.000
360.001	a	\$ 420.000	49% del exceso sobre \$ 360.000
420.001	a	\$ 480.000	50% del exceso sobre \$ 420.000
480.001	a	\$ 540.000	51% del exceso sobre \$ 480.000
540.001	a	\$ 600.000	52% del exceso sobre \$ 540.000
600.001	a	\$ 660.000	53% del exceso sobre \$ 600.000
660.001	a	\$ 720.000	54% del exceso sobre \$ 660.000
720.001	a	\$ 780.000	55% del exceso sobre \$ 720.000
Más de 780.000		\$ 351.540	más 56% del exceso sobre \$ 780.000

Artículo 83. La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país y que no están obligadas a constituir un apoderado en éste, es del cuarenta por ciento (40%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

Cuando las personas naturales extranjeras sin residencia en el país designen en éste un apoderado, se les aplica la tarifa señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 84. Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta determinado en conformidad con el presente Decreto, en las condiciones que se indican por cada caso, las cantidades señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 85. Descuento personal y por personas a cargo:

1. Mil pesos (\$ 1.000) por el contribuyente.

2. Mil pesos (\$ 1.000) por su cónyuge, pero solo cuando éste no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.

3. Quinientos pesos (\$ 500) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera.

4. Quinientos pesos (\$ 500) por cada persona a quien el cónyuge, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera. Este descuento rige solamente cuando el cónyuge no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 1º Cuando ambos cónyuges estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por tener ingresos propios, cada uno pide sus propios descuentos y los de las personas legalmente a su cargo. Las personas señaladas en los ordinales tercero y cuarto no dan lugar a descuento para más de un contribuyente en un año o período gravable determinado.

Parágrafo 2º Las sucesiones ilíquidas gozan del descuento por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante si viviere.

Parágrafo 3º Cuando las declaraciones de renta y patrimonio correspondan a periodos inferiores a un año, el descuento personal y por personas a cargo se computa a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de mes que comprenda la declaración.

Artículo 86. Descuento personal especial.

El cinco por ciento (5%) de los gastos de arrendamiento de la casa o departamento habitado por el contribuyente más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y salud, o la suma fija de mil pesos (\$ 1.000), a su elección. Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar dichos mil pesos (\$ 1.000) sea que tuvieren o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos que se hagan a escuelas o colegios, exclusivamente por concepto de enseñanza primaria o secundaria.

Artículo 87. Para que proceda el reconocimiento del descuento personal especial a que se refiere el artículo anterior, cuando no opte por la suma fija, el contribuyente está obligado:

1. A identificar en su declaración de renta y patrimonio a los beneficiarios de los pagos, con indicación de los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales y a indicar el monto del pago hecho a cada beneficiario, y

2. A conservar comprobantes de pago por el término de revisión oficiosa, en los cuales debe figurar el número de cédula de ciudadanía o NIT del beneficiario del pago. Para efectos de la investigación tributaria, las Oficinas de Impuestos pueden exigir la presentación de los respectivos comprobantes. La renuencia a su presentación por parte del contribuyente hace presumir inexactitud, sujeta a las sanciones legales.

Artículo 88. Descuento para rentas de asalariados.

El diez por ciento (10%) del mínimo legal de la retención por salarios, que durante el año o período gravable respectivo se haya hecho al contribuyente, de acuerdo con la certificación que expida el patrono en conformidad con la Ley 38 de 1969.

Artículo 89. Descuento por dividendos.

El veinte por ciento (20%) de los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000) abonados en cuenta por sociedades anónimas colombianas a personas naturales o a sucesiones ilíquidas, siempre que el patrimonio líquido del beneficiario no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

Artículo 90. Las sociedades anónimas y asimiladas, que sean nacionales y distintas de las señaladas en los dos artículos siguientes, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles por otras sociedades anónimas o asimiladas, siempre que el total percibido por tales conceptos no exceda del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la entidad que los perciba.

Para determinar este porcentaje, las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las de sus sociedades subordinadas, se les acumulan teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas últimas.

Los dividendos efectivamente abonados en cuenta por las subordinadas no se consideran para esta acumulación o limitación.

Artículo 91. Las compañías de seguros nacionales y las entidades nacionales que tienen por objeto estimular el ahorro o encauzar la colocación de capitales nacionales o extranjeros hacia la financiación de empresas, y que estén sometidas a la vigilancia del Superintendente Bancario, tales como corporaciones financieras, sociedades de capitalización, bolsas de valores, sociedades administradoras de inversión y sus fondos y los fondos mutuos de inversión, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles y siempre que distribuyan dentro del mismo año o período gravable más del sesenta por ciento (60%) de su utilidad neta, obtenida en el año o período gravable inmediatamente anterior.

Artículo 92. Las sociedades anónimas de familia a que se refiere el artículo 435 del Código de Comercio y las asimiladas a éstas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles, solamente cuando se encuentren simultáneamente dentro de las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 93. Las sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el diez y ocho por ciento (18%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta, en calidad de exigibles, y de las participaciones que les correspondan en otras sociedades o entidades de igual naturaleza, siempre que dichos dividendos, utilidades o participaciones, se computen dentro del mismo año o período gravable en cabeza de sus respectivos socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o asimiladas.

Para gozar de este descuento, la sociedad u otra entidad beneficiaria de dividendos, utilidades o participaciones, debe indicar en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social y la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de sus socios, comuneros o asociados que estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio en el país, así como la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en

donde cada socio, comunero o asociado presente su declaración de renta y patrimonio, y acompañar copia simple del recibo de consignación del impuesto retenido en la fuente, cuando fuere el caso.

Artículo 94. Descuento por donaciones.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

1. A la Nación, a los departamentos, a las intendencias, a las comisarias, al Distrito Especial de Bogotá, a los municipios y a los establecimientos públicos descentralizados.

2. A corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

El monto de este descuento no puede exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Artículo 95. Las corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocidas como personas jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio simplificado.

3. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de mil pesos (\$ 1.000), y

4. Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

Artículo 96. Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, cuyo número debe relacionarse en la declaración de renta.

2. Cuando se donen bienes raíces, se tomará como valor de la donación el catastral vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, y

3. Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos, se tomará como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

Artículo 97. Para que proceda al reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, el contribuyente debe presentar, junto con su declaración de renta y patrimonio, una certificación de la entidad donataria, en donde conste la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, firmada por el Revisor Fiscal o Contador.

Artículo 98. Descuento por reforestación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación que autorice el Inderena, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$ 3.00) por cada árbol.

Artículo 99. Descuento para empresas colombianas de transporte aéreo.

Las empresas colombianas de transporte aéreo tienen derecho a descontar el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta, siempre y cuando lo destinen a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del descuento, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional. Este descuento solo se concede hasta 1979, inclusive.

Artículo 100. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente, por esas mismas rentas.

Artículo 101. La suma de los descuentos tributarios a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto, se descontará del monto del impuesto básico de renta, con tal de que no exceda del ciento por ciento de dicho monto.

TITULO IV

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS OCASIONALES

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente Título, las siguientes:

1. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

No se considerará ganancia ocasional sino renta líquida las utilidades en la enajenación de bienes del activo fijo de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, obtenidas antes de dos años de adquiridos dichos bienes.

2. Los que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

El gravamen por esta concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipuladas en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

3. Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a renta líquida repartible como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

4. Las provenientes de herencias, legados y donaciones, seguros de vida, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado o donación especies distintas de dinero, el valor de la donación, herencia o legado es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante, en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni el que aparezca en la última declaración de renta y patrimonio de quien hubiere adquirido dicho causante.

No constituyen ganancia ocasional ni renta gravable los recibidos por herencia, legado o donación, correspondientes a sucesiones abiertas o a donaciones efectuadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable los provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.

En el caso de sucesiones y donaciones cuyos impuestos no se hubieren liquidado a tiempo de entrar en vigencia el presente Decreto, los interesados podrán acogerse al régimen fiscal anterior o al que aquí se establece.

5. Las que se originan para los socios que sean personas naturales y para las sucesiones ilíquidas, en la ganancia obtenida por sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, en virtud de la enajenación de bienes que hayan hecho parte de su activo fijo por un término mayor de dos años. Su valor será determinado por la parte proporcional que corresponda a cada socio, comunero o asociado, previo descuento del impuesto de renta liquidado a la entidad sobre dicha ganancia.

6. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores por despido injustificado, cuando no se produzca la reincorporación a su empleo.

7. El ingreso obtenido por el trabajador en razón de pactos de pagos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación.

8. Los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional o internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

Parágrafo. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Artículo 103. De las ganancias ocasionales determinadas de acuerdo con el artículo anterior, se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 104. El impuesto complementario de ganancias ocasionales se determina así:

1. A la renta gravable establecida conforme al Título III del presente Decreto, se agrega teóricamente el veinte por ciento (20%) de la ganancia ocasional neta, determinada según los artículos precedentes.

2. Se establece cuál es la tasa más alta aplicable a ese resultado, según la tarifa fijada en este Decreto para las personas naturales.

3. Dicha tasa, disminuida en diez puntos de porcentaje, se aplica a la ganancia ocasional neta. El resultado es el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

Artículo 105. Descuento tributario.

El cónyuge y los legitimarios tienen derecho a descontar del monto del impuesto de ganancias ocasionales hasta quince mil pesos cada uno.

El descuento no puede exceder del veinte por ciento (20%) del valor fiscal de la herencia o seguro de vida declarado como ganancia ocasional, ni del monto del referido impuesto.

TITULO V

DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Artículo 107. Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan obtenido renta gravable durante el respectivo año o período gravable.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO BRUTO

Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Artículo 109. Son derechos apreciables en dinero, para los efectos del presente Decreto, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 110. Se entiende por posesión, para los efectos del presente Decreto, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Artículo 111. Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.

2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.

3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.

4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Valor de los activos patrimoniales.

Disposición General.

Artículo 112. Para los efectos del impuesto de patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes, está constituido por su precio de costo, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

El costo de los bienes depreciables se castiga con el valor de las depreciaciones concedidas, incluida la del año o período gravable, siempre que no corresponda a bienes retirados. Si la depreciación solicitada por el año o período gravable no fuere concedida, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Artículo 113. **Dinero.** El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Artículo 114. **Bienes representados en monedas extranjeras.**

El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 115. **Créditos.** El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que acompañe a su declaración de renta el documento anulado correspondiente al crédito.

Artículo 116. **Bienes inmuebles.** El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si éste fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstos deben declararse separadamente.

Artículo 117. **Bienes intangibles.** El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Artículo 118. **Acciones.** El valor de las acciones de sociedades de familia, fueren anónimas o en comandita por acciones, y el de acciones de sociedades subordinadas o económicamente vinculadas entre sí, que no se coticen en bolsa, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

El valor de las acciones de las demás sociedades anónimas o en comandita por acciones es el promedio de su precio en bolsa durante el último mes del año o período gravable.

Artículo 119. **Derechos sociales.** El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, esti-

mándolo en lo que, a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Artículo 120. **Títulos, bonos y seguros de vida.** El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte, dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida, es el de rescisión.

Artículo 121. **Ventas a plazos.** En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

Artículo 122. **Vehículos automotores de uso personal.** El valor de los vehículos automotores de uso personal es el de costo.

Artículo 123. **Semovientes.** El valor de los semovientes que provengan del inventario del año o período gravable inmediatamente anterior, es el que tenían en dicho inventario, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes adquiridos durante el año, es el de adquisición, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes nacidos durante el año, es el de la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

CAPITULO III

DE LAS DEUDAS

Artículo 124. Para que proceda al reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada deuda.

2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.

3. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a éste copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido; si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.

Artículo 125. **Compañías de seguros.** Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable;

2. El importe de los siniestros avisados;

3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia;

4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y

5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Artículo 126. **Ventas a plazos.** En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa, como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Artículo 127. **Deudas en moneda extranjera.** El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

CAPITULO IV

TARIFA

Artículo 128. El impuesto complementario de patrimonio se determina aplicando al patrimonio líquido gravable de cada contribuyente la siguiente tabla:

Patrimonio Líquido Gravable

Hasta \$	80.000	No hay	Impuesto
80.001	\$ 160.000	\$ 0	más 6 por mil del exceso sobre \$ 80.000
160.001	\$ 240.000	\$ 480	más 7 por mil del exceso sobre \$ 160.000
240.001	\$ 320.000	\$ 1.040	más 8 por mil del exceso sobre \$ 240.000
320.001	\$ 400.000	\$ 1.680	más 9 por mil del exceso sobre \$ 320.000
400.001	\$ 480.000	\$ 2.400	más 10 por mil del exceso sobre \$ 400.000
480.001	\$ 560.000	\$ 3.200	más 11 por mil del exceso sobre \$ 480.000
560.001	\$ 640.000	\$ 4.080	más 12 por mil del exceso sobre \$ 560.000
640.001	\$ 720.000	\$ 5.040	más 13 por mil del exceso sobre \$ 640.000
720.001	\$ 800.000	\$ 6.080	más 14 por mil del exceso sobre \$ 720.000
800.001	\$ 900.000	\$ 7.200	más 15 por mil del exceso sobre \$ 800.000
900.001	\$ 1.000.000	\$ 8.700	más 16 por mil del exceso sobre \$ 900.000
1.000.001	\$ 1.500.000	\$ 10.300	más 17 por mil del exceso sobre \$ 1.000.000
1.500.001	\$ 2.000.000	\$ 18.800	más 18 por mil del exceso sobre \$ 1.500.000
2.000.001	\$ 2.500.000	\$ 27.800	más 19 por mil del exceso sobre \$ 2.000.000
2.500.001	\$ y más	\$ 37.300	más 20 por mil del exceso sobre \$ 2.500.000

Impuesto

Artículo 129. **Gravamen por fracción de año.** Cuando deba fijarse el impuesto de patrimonio por fracciones de año, a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, se aplica la referida tarifa, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en el último día del año o período gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión, y sobre los cuales se haya liquidado el impuesto de patrimonio por una fracción del mismo año, tiene derecho al prorrato previsto en el inciso anterior.

No se hacen prorratos por razón de adjudicaciones en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

TITULO VI

DE LA TRANSFERENCIA DE RENTAS AL EXTERIOR

Artículo 130. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa al momento del giro un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la oficina de Cambios del Banco de la República y su producido ingresa a la Cuenta Especial de Cambios. La tarifa del impuesto complementario de remesas es el doce por ciento (12%) y se aplica al valor nominal de la solicitud de giro.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 131. Los bonos de deuda interna y externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios y de otras entidades gubernamentales colombianas, así como los bonos y cédulas hipotecarias de bancos nacionales, que se hubieren emitido con anterioridad a la

expedición del presente decreto, están exentos del impuesto de patrimonio.

Artículo 132. Los intereses sobre deuda externa de las entidades de derecho público enumeradas en el artículo anterior que, por disposición legal expresa, estuvieren exentas del impuesto sobre la renta, continuarán gozando de la exención en los términos que hubieren sido acordados por la ley.

Artículo 133. Las utilidades obtenidas por la enajenación de activos fijos hecha con anterioridad al primero de octubre del presente año, se registrarán por las disposiciones anteriores al presente decreto. A las obtenidas por la enajenación posterior de dichos activos, se les aplicará el régimen ahora establecido.

Artículo 134. Deberán retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) quienes hagan pagos o abonos en cuenta, por concepto de rentas gravables en Colombia, a:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, que no hubieren constituido apoderado en éste;

2. Personas naturales extranjeras sin residencia ni apoderado en Colombia;

3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, cuando estas sucesiones no tuvieran constituido aquí un apoderado.

Artículo 135. Deberán retener un cuarenta por ciento (40%) sobre su monto y a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan dentro del país pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos, intereses y otras utilidades provenientes de títulos al portador, distintos de cédulas hipotecarias y bonos de desarrollo económico, emitidos estos últimos por el Gobierno Nacional.

Artículo 136. Los obligados a efectuar la retención deben consignar el impuesto retenido en las respectivas administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Artículo 137. La retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre salarios y dividendos que correspondan a títulos nominativos, continúa rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1969.

Artículo 138. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente, sobre rentas y ganancias ocasionales no especificadas en este decreto, para facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los correspondientes impuestos.

Artículo 139. Quienes estando obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 u otros anteriores, no la hubieren presentado, podrán hacerlo por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones de aforo, ni a sanción alguna.

Artículo 140. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incluyan en su declaración de renta y patrimonio, por el año gravable de 1974, bienes poseídos y no declarados en años anteriores, o que hubieren declarado pasivos inexistentes en esos años, pueden hacer los ajustes patrimoniales pertinentes en su declaración correspondiente a 1974, sin que haya lugar a determinar su renta por el sistema de comparación de patrimonios, ni a liquidaciones de revisión oficiosa, ni a imponer sanción alguna.

Sin embargo, no podrán beneficiarse de la amnistía contemplada en este artículo, quienes por el año gravable de mil novecientos setenta y cuatro (1974) no declararen una renta líquida al menos igual a la declarada por el año gravable de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 141. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuestos de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973, y que se pusieren a paz y salvo antes del 1º de noviembre de 1975, tendrán derecho a que se les rebajen las sanciones por mora que se causaren entre el 1º de noviembre de 1974 y el día del pago.

Artículo 142. El presente Decreto se aplicará al año gravable de 1974, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo.

Artículo 143. Deróganse las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarias al presente Decreto y, en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25, inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el parágrafo del artículo 4º de la Ley 7ª de 1967; el Decreto-ley 1366 de 1967; la Ley 63 de 1967; los artículos 7º a 14, inclusive, y 20, de la Ley 60 de 1968; los artículos 1º a 6º, inclusive, de la Ley 27 de 1969; la Ley 37 de 1969; el artículo 35 de la Ley 1ª de 1972; el artículo 20 del Decreto 677 de 1972; el artículo 125, el ordinal a) del artículo 128 y los artículos 133 a 144, inclusive, de la Ley 4ª de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la Ley 5ª de 1973; los artículos 9º a 12, inclusive, y 18 de la Ley 6ª de 1973; el Decreto 912 de 1973, y la Ley 15 de 1973.

Artículo 144. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Nuñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2104 DE 1974

(octubre 2)

por el cual se adicionan y aclaran los Decretos 1979 y 1988 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 1º del Decreto 1979 de 1974 en el sentido de que las empresas comerciales e industriales del Estado dedicadas a la minería y al petróleo, tendrán las mismas exenciones de derechos de aduana concedidas a los particulares que desarrollan tales actividades, de acuerdo con el Decreto 1659 de 1964.

Artículo 2º Para los efectos del artículo 2º del Decreto 1988 de 1974, se consideran bienes primarios no procesados el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.

Artículo 3º El impuesto sobre las ventas de que trata el Decreto 1988 de 1974, en relación con los productos derivados del petróleo, se pagará según las siguientes tarifas:

- Gasolina motor, el 10% del precio de la gasolina regular, fijado para el consumidor en Barrancabermeja, sin incluir impuestos;
- Gasolina de aviación de 100/130 octanos, continuará pagando el 10% del precio oficial de lista en refinaria;
- Aceites, lubricantes y grasas, el 6% del precio oficial de venta del productor;
- Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 4%

del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

Artículo 4º Quedan exentos del impuesto a las ventas los siguientes combustibles para embarcaciones marítimas:

Diesel marino, gasoleo marino y bunker fuel oil.

Artículo 5º El Ministerio de Minas y Energía, además de la función de fijar los precios de que trata el ordinal j) del artículo 3º del Decreto 636 de 1974, tendrá la de señalar los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas.

Artículo 6º Este Decreto rige a partir del 1º de octubre de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 2 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Nuñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2143 DE 1974

(octubre 4)

por el cual se sustituyen los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

CAPITULO I

Sujetos, causación y base gravable.

Artículo 1º En reemplazo de los anteriores gravámenes sobre la masa global hereditaria, las asignaciones y las donaciones, establécense un impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte y sobre las donaciones entre vivos, el cual se denomina impuesto sucesoral y se rige por las siguientes disposiciones:

Artículo 2º Las bases para liquidar el impuesto sucesoral son las siguientes:

- En el caso de las asignaciones por causa de muerte, el valor que tengan los bienes adjudicados en la partición, dentro de los cuales deben incluirse las sumas provenientes de seguros de cualquier género.
- En el caso de donaciones o de remisiones entre vivos, el valor que tengan los bienes donados o remitidos. Dicho valor no puede ser inferior al fiscal que aparezca en la declaración de renta y patrimonio del donante, por el año o período gravable inmediatamente anterior. Si se hubieren adquirido durante el mismo año o período gravable en que se efectúe la donación o remisión, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni al que aparezca en la declaración de renta y patrimonio de la persona de quien hubiere adquirido el donante, por el año o período gravable inmediatamente anterior.

Artículo 3º:

- La tasa aplicable a las bases de liquidación, determinadas conforme al artículo anterior, es del veinte por ciento (20%).
- Cuando la asignación por causa de muerte o la donación entre vivos se hicieren a hermanas, la tarifa será del diez por ciento (10%).

Artículo 4º:

1. No causan impuesto sucesoral las asignaciones por causa de muerte ni las donaciones o remisiones entre vivos, cuando unas u otras se hicieren al cónyuge, a los legitimarios del causante o a las personas que dependieren económicamente del trabajador, en el caso y condiciones del último inciso del ordinal e) del artículo 204 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Tampoco se causa este impuesto en los casos de asignaciones por causa de muerte y donaciones hechas a:

- La Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarias, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y los establecimientos públicos, y
- Las entidades sin ánimo de lucro, tales como corporaciones, asociaciones, instituciones de utilidad común o fundaciones, siempre y cuando fueren de interés público o social.

Artículo 5º Son responsables solidarios del pago del impuesto sucesoral:

- En el caso de asignaciones por causa de muerte, la sucesión y el asignatario, en lo concerniente a su asignación individual.
- En el caso de donaciones entre vivos, el donante y el donatario en lo concerniente a su donación individual.

CAPITULO II

Presunción de donación.

Artículo 6º Para los efectos de este Decreto, se presumen donaciones entre vivos:

1. La enajenación de bienes, directa o por interpuesta persona mediante uno o varios actos, hecha a parientes, hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

2. Las enajenaciones hechas a favor de personas judicialmente declaradas en quiebra, dentro del año siguiente a la declaratoria.

3. Las enajenaciones de derechos de nuda propiedad, usufructo o habitación.

4. Las daciones en pago que no consten en documento de fecha cierta y las cuales no se hubieren contraído al menos con tres meses de anticipación a esa fecha.

5. La adquisición de bienes de la cual se afirme se hizo a nombre de otro pero no se dejó testimonio de este hecho en el documento de adquisición.

6. Las transferencias de bienes que, en virtud de contratos de fiducia mercantil, deban pasar a personas distintas del constituyente. Tratándose de bienes o activos patrimoniales, la donación se entiende causada al momento de celebrarse el contrato; y tratándose de rentas o utilidades, se entiende causada en 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando haya lugar a retención, el fiduciario la efectuará sobre cada uno de los pagos y la relacionará anualmente, con destino a la Administración de Impuestos Nacionales.

7. En general, cuando no pueda, por los medios aceptados por la ley, comprobarse la causa del traspaso de bienes de un patrimonio a otro.

Artículo 7º Las presunciones determinadas en el artículo anterior admiten prueba en contrario, salvo en los contratos de fiducia, en los cuales entre constituyente y beneficiario exista parentesco en el primer grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 8º El Director General de Impuestos Nacionales; los Administradores de Impuestos Nacionales, los delegados de unos u otros y los Recaudadores de Impuestos Nacionales, podrán investigar si determinados actos o contratos envuelven donación o remisión.

Artículo 9º Si de la investigación resultan comprobadas la donación o la remisión, el funcionario investigador producirá un concepto fundamentado y enviará el expediente a la Oficina Liquidadora de Impuestos Sucesorales, para que proceda a practicar la liquidación correspondiente.

CAPITULO III

Liquidación del impuesto sucesoral.

Artículo 10. Para efectos de la liquidación del impuesto sucesoral, debe presentarse ante la Administración de Impuestos Nacionales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, una declaración de los bienes relictos, la cual comprenderá los correspondientes valores y reemplazará la diligencia de inventarios y avalúos anteriormente contemplada por la ley.

El valor que tengan los bienes relictos en la declaración establecida en este artículo, será el que se tome en cuenta para su partición y para liquidar el impuesto sucesoral, sin perjuicio de las modificaciones que pudieren resultar de las liquidaciones oficiales correspondientes al último patrimonio declarado por el causante, o determinado por aforo.

Si dicha declaración, confrontada con el patrimonio del causante en la última declaración de renta y patrimonio presentada antes de su muerte, mostrare disminuciones en el valor global de los bienes, o en el de parte de éstos, los interesados deberán explicarlas y suministrar las pruebas pertinentes.

Artículo 11. A la demanda de apertura del proceso de sucesión, deberá agregarse copia sellada por la Administración de Impuestos Nacionales, de la última declaración de renta del causante, y copia sellada por esta misma dependencia de la declaración de los bienes relictos. Si no pudieren acompañarse, serán pedidas por el Juez a esa administración, de oficio o a petición de parte. Mientras estos documentos no obraren en el expediente, no se podrá demandar la partición válidamente, ni ésta será decretada por el Juez.

Artículo 12. Tampoco podrá el Juez aprobar la partición mientras no se hubieren pagado el impuesto sucesoral y el anticipo correspondiente a ganancias ocasionales o a renta, según corresponda.

Artículo 13. En el caso de donaciones mediante insinuación judicial, el Juez no podrá dictar sentencia aprobatoria, hasta tanto no se acredite el pago del impuesto sucesoral y del anticipo sobre ganancias ocasionales o renta, según corresponda.

Artículo 14. El Síndico o Jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos Sucesorales, y el Recaudador de Impuestos Nacionales o quien haga sus veces, aun cuando no sean abogados, actuarán en representación del Fisco Nacional, en los procesos de sucesión o insinuación de donación, desde cuando se inicien y hasta el pago de los referidos tributos.

Artículo 15. Si dentro de los seis (6) meses siguientes al fallecimiento de una persona, los interesados no han pedido la apertura del proceso de sucesión, el Síndico o Jefe de Liquidación de Impuestos Sucesorales podrá hacerlo, con base en las informaciones contenidas en las declaraciones indicadas en el artículo 10 del presente Decreto o en las que obtuviere de otras fuentes.

Artículo 16. El Síndico o quien haga sus veces, practicará la liquidación del impuesto sucesoral dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias previstas por la ley.

Artículo 17. Los Notarios no podrán protocolizar expedientes concernientes a procesos de sucesión, si no están

acompañados de un certificado de paz y salvo especial con la leyenda: Válido para protocolización.

Este certificado no se expedirá sin que previamente se paguen las deudas por el impuesto de renta y complementarios del causante y de la sucesión ilíquida, aún aquellas de plazo no vencido o que hubieren sido recurridas. Las liquidaciones y los recursos pendientes deben practicarse o fallarse de preferencia, según sea el caso, con el fin de que se paguen los impuestos respectivos y se pueda autorizar este paz y salvo.

Tampoco podrá protocolizarse el referido expediente si no se presenta el certificado de paz y salvo por el impuesto sucesoral.

Artículo 18. Los Notarios no podrán autorizar escrituras de donación o de actos en los cuales ésta se presume, sin que se les presente el certificado de paz y salvo correspondiente al impuesto sucesoral por donación y al de renta y complementarios del donante.

Artículo 19. En el caso de sucesiones abiertas con anterioridad a la fecha de este Decreto, en las cuales no se hubiere notificado la liquidación de impuestos sucesorales, los interesados podrán acogerse al régimen anterior o al que ahora se establece, según lo prefieran.

Artículo 20. El presente Decreto rige desde su expedición pero, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a las sucesiones que se abran y donaciones que se efectúen a partir del primero (1º) de enero de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Salud Pública, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2144 DE 1974

(octubre 5)

por el cual se crea un recurso financiero, de emergencia y a corto plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previo concepto de la Junta Monetaria, para emitir, colocar y mantener en circulación títulos valores denominados pagarés semestrales de emergencia económica, hasta por un total de mil millones de pesos, cuyo servicio se atenderá con fondos provenientes de los impuestos sobre las ventas, la renta y complementarios, correspondientes a 1974 y que se recauden en la vigencia fiscal de 1975. Al efecto, el Gobierno hará las apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 2º El producido de los referidos pagarés se aplicará al pago de obligaciones exigibles a corto plazo, que se encuentran sin financiación, las cuales serán atendidas según prelación que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 3º Los pagarés semestrales de emergencia económica tendrán un vencimiento de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al acreedor por parte de la Dirección General de Tesorería; sus demás características serán fijadas por el Gobierno Nacional y se podrán negociar en los términos y condiciones que éste determine.

Artículo 4º El Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto General de la Nación, en la presente vigencia de 1974, los recursos provenientes de la negociación de dichos pagarés.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Salud Pública, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2247 DE 1974

(octubre 21)

por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

CAPITULO I

Procedimiento para declaración de renta y ventas.

Artículo 1º Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan un ingreso superior a veinte mil pesos (\$ 20.000.00) en el año o que posean en el país, en 31 de diciembre, un patrimonio bruto superior a ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), están obligados a presentar una declaración de renta y patrimonio, correspondiente al ejercicio respectivo.

Tal declaración deberá hacerse en tres (3) ejemplares, originales, salvo sus anexos, de los cuales bastarán un original y dos copias.

Las personas naturales, las sucesiones de causantes extranjeros y las entidades extranjeras, deberán presentar declaración, cuando no obstante carecer de residencia o domicilio en Colombia, posean bienes en ésta u obtengan rentas cuya fuente esté en su territorio.

A tal efecto deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 2º Las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social, creadas por la ley o por iniciativa particular, que no sean contribuyentes, deberán presentar anualmente una declaración simplificada que contenga un balance general y una relación discriminada de los ingresos mayores de mil pesos (\$ 1.000.00) que hubieren recibido de una misma persona o entidad, por concepto de donaciones, durante el ejercicio y de los pagos que hubieren efectuado en el año a una misma persona o entidad, superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) en total y con indicación de cuantía, nombres y apellidos, denominación o razón social y número de identificación tributaria del beneficiario.

Las entidades oficiales y, en general, las que no tengan la condición de contribuyentes, deberán presentar anualmente una relación de los pagos superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00), que hubieren efectuado en el año, con indicación de los datos señalados en el inciso anterior.

La declaración simplificada ordenada en el presente artículo, deberá presentarse dentro del segundo trimestre de cada año.

Artículo 3º Todo contribuyente deberá relacionar en un anexo a su declaración de renta, los ingresos brutos superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) recibidos en el año gravable de una sola persona o entidad y los créditos activos vigentes en 31 de diciembre, superiores a cien mil pesos (\$ 100.000.00), con indicación del nombre y NIT de quien hizo el pago o del deudor.

Los ingresos o créditos declarados sin suministrar la identificación de quien hizo el pago o del deudor, respectivamente, se tendrán como sumas globales compuestas por partidas individuales inferiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) o cien mil pesos (\$ 100.000.00) según el caso. El contribuyente no podrá alegar que ingresos o créditos de cuantía superior se encuentran incluidos en las partidas globales.

Artículo 4º Suprímese el impuesto de timbre correspondiente a la declaración de renta. En su lugar se aplicará el artículo 147 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 5º Quienes, conforme al Decreto 1988 de 1974, estuvieren obligados a presentar la declaración de ventas expresada en el numeral 4 del artículo 12, deberán especificar los factores necesarios para determinar las ventas gravables y los impuestos descontables, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 6º En las declaraciones deberá expresarse la información indispensable para identificar al contribuyente y establecer correctamente el tributo. Aunque el uso de los formularios oficiales no es obligatorio, deberán suministrarse todos los datos pertinentes que en éstos se exigen y, para lo no previsto o cuando fueren insuficientes, se acompañarán los anexos necesarios.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración de renta o de ventas cuando esta se limite a consignar las bases que el contribuyente considere gravables. Para cumplirlo se requiere, además, especificar los factores necesarios para determinar la renta y el patrimonio gravables o las ventas gravables, según el caso.

Artículo 7º No se aceptarán modificaciones a la declaración de renta y de ventas, después de tres (3) meses de vencido el término legal para presentarlas.

Cuando la enmienda implique disminución de las bases gravables o aumento de los créditos, el contribuyente deberá demostrar los hechos que la justifiquen. Si se trata de errores literales o numéricos apreciables en la misma declaración o sus anexos, no se necesitarán pruebas distintas a estos documentos.

Cuando la modificación sea espontánea e implique aumento de las bases gravables o disminución de los créditos, la sanción por inexactitud se reducirá a una quinta parte. En este caso no será necesario demostrar los hechos con prueba distinta de la afirmación del contribuyente y la corrección podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término para declarar.

Cuando se adicione la declaración, el término para practicar la liquidación de revisión establecida en el capítulo segundo del presente Decreto, se contará a partir de la fecha de la última adición.

Si se presentare más de una declaración, las de fecha posterior se tendrán como adiciones.

El contribuyente no podrá introducir enmiendas en sus declaraciones de renta o de ventas, al hacer uso de las acciones y recursos otorgados por la ley.

Artículo 8º Dentro de la declaración deberá presentarse una liquidación privada de los tributos correspondientes. En una y otra deberán despreciarse las fracciones de peso y, si fuere del caso, incluir la sanción por extemporaneidad. Cuando se adicione o corrija la declaración, simultáneamente deberá corregirse la liquidación privada.

Artículo 9º Cuando, antes de practicarse la liquidación de revisión, aparecieren errores aritméticos en la declaración de renta o de ventas o en la liquidación privada, ésta última podrá modificarse.

También podrá la administración corregir porcentajes y cantidades que, habiendo sido prefijados por la ley sin dejar libertad para modificarlos o excederlos, hubieren sufrido modificaciones identificadas mediante el procesamiento electrónico de la declaración.

Artículo 10. Si, con motivo de las correcciones previstas en el artículo anterior, el gravamen fuere superior al de la liquidación privada, el contribuyente deberá cancelar la diferencia, junto con los intereses y sanción por mora a que haya lugar. Si fuere inferior, la diferencia se abonará al contribuyente.

Las diferencias originadas en las correcciones se tendrán como reconocimiento para los efectos presupuestales correspondientes.

Artículo 11. La liquidación privada quedará en firme si, transcurridos tres (3) años desde su presentación, no se hubiere notificado la liquidación de revisión, salvo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 15.

CAPITULO II

Liquidación del Impuesto.

Artículo 12. El funcionario liquidador o auditor podrá requerir al contribuyente para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Los plazos señalados al efecto no serán inferiores a diez (10) días.

La sanción por inexactitud se rebajará hasta la mitad, cuando de la respuesta provocada por el requerimiento se derive un mayor impuesto.

Artículo 13. Las liquidaciones de revisión y las de aforo, correspondientes a los impuestos de renta y ventas, deben contener los siguientes datos:

1. Fecha y número; en caso de no indicarse la primera, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Dirección y lugar del domicilio.
3. Período impositivo a que corresponda.
4. Nombres y apellidos, denominación o razón social del contribuyente.
5. Número de identificación tributaria.
6. Bases numéricas de determinación del tributo.
7. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
8. Explicación sumaria de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración y la liquidación privada.
9. Firma del funcionario o sello de control manual o automatizado.

Artículo 14. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, por la oficina competente, de conformidad con las normas orgánicas de la Dirección General de Impuestos, previo examen de los antecedentes respectivos, los errores u omisiones que aparezcan en las liquidaciones de revisión y aforo, respecto de uno o varios de los factores contenidos en los numerales 1 a 5, inclusive, y 9 del artículo precedente.

La corrección se entenderá practicada en la fecha en que se produjo el acto corregido.

Si se corrigiere la dirección, los términos para cobrar la liquidación corregida y para recurrir contra ésta se habilitarán desde la fecha de aviso de la corrección, dado al contribuyente.

Artículo 15. Las liquidaciones privadas podrán modificarse de oficio, por una sola vez, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la declaración de renta o de ventas, a fin de liquidar un mayor impuesto.

Dentro de la liquidación de revisión podrán aceptarse correcciones por inexactitud que hubieren generado mayores impuestos, siempre y cuando el total de esta liquidación arroje un gravamen superior al determinado en la privada.

Cuando de la investigación resultare que el impuesto es igual o inferior al establecido en la liquidación privada, se dictará auto motivado que ordene archivar el informativo.

En lo concerniente a un mismo período gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias, mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión ni se hubiere agotado el término de tres años señalados para practicarla.

Si, con motivo de practicarse una liquidación oficiosa, se hubieren observado inexactitudes de igual especie, a las que

la motivaron pero correspondientes a períodos gravables anteriores, podrán practicarse otras liquidaciones de revisión. Esta facultad sólo abarca los dos períodos gravables precedentes y no podrá afectar situaciones jurídicas concretas determinadas por una providencia en firme o por la ley.

No será necesario practicar liquidaciones de revisión con el fin de expedir certificado de paz y salvo a sucesiones ilíquidas y a sociedades que debieren presentar declaraciones de renta por fracciones de año, si mediante breve investigación ordenada a tiempo con la solicitud del paz y salvo, no se hubiere encontrado fundamento para modificar la liquidación privada.

Esta misma regla se aplicará a los extranjeros que deban presentar declaración de renta por fracción de año, a fin de ausentarse del país.

La liquidación de revisión en la forma aquí establecida, se practicará para modificar liquidaciones privadas de declaraciones de renta presentadas en 1974 y años posteriores. Las presentadas con anterioridad a 1974 podrán ser objeto tanto de liquidación inicial como de revisión.

La liquidación de revisión ahora establecida, se practicará para modificar las liquidaciones privadas de declaraciones de ventas que se presenten a partir del 1º de enero de 1975. Las presentadas hasta el 31 de diciembre de 1974 podrán ser objeto de liquidación oficial de corrección y de revisión.

Artículo 16. Las sanciones que deban aplicarse en el acto de liquidación de impuestos o con ocasión de los recursos, prescriben en igual término al establecido para aforar o revisar.

Artículo 17. Para efectos fiscales, el contribuyente deberá fijar una dirección, en cada declaración de renta o de ventas que presente.

Cuando la liquidación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error, en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

La información del contribuyente sobre cambio de dirección sólo se considerará válida cuando sea suministrada por escrito a la Administración de Impuestos en donde hubiere presentado su última declaración y sin mezclarla con temas diferentes.

Artículo 18. La notificación de las liquidaciones de revisión o de aforo de los impuestos sobre la renta y de ventas, se hará de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 1651 de 1961.

CAPITULO III

Recurso de reconsideración.

Artículo 19. Contra los actos individuales de determinación de tributos e imposición de sanciones sólo cabrá, por la vía gubernativa, el recurso que se consagra en el presente Decreto. No tendrá cabida en materia tributaria la revocación directa establecida en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 20. Las Secciones de Recursos Tributarios de las Administraciones de Impuestos Nacionales son competentes para fallar el recurso de que trata este capítulo, con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 21. Las resoluciones que dicten las Secciones de Recursos Tributarios y concernientes a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberán ser consultadas ante el Director de Impuestos Nacionales, en la forma y condiciones establecidas por el inciso final del artículo 41 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 22. Contra los actos de liquidación de aforo o de revisión, procede el recurso de reconsideración ante la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales que los haya proferido, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respectiva notificación.

Este recurso también procederá contra las liquidaciones practicadas por las autoridades de aduanas por impuesto sobre las ventas, a quienes importen mercancías para su propio consumo y activos fijos. Para conocerlo será competente la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio del importador, y el término para interponerlo se contará desde la fecha de pago del impuesto.

Artículo 23. En la decisión del recurso, los funcionarios podrán corregir oficiosamente los errores de los actos sometidos a su conocimiento y efectuar las compensaciones a que haya lugar, pero no podrán aumentar la suma total fijada a cargo del sujeto pasivo en la liquidación recurrida.

Artículo 24. El recurso deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se presente una liquidación privada en la cual se incluyan los factores no discutidos de la oficial, junto con la prueba del pago correspondiente. Esta nueva liquidación en ningún caso podrá ser inferior a la presentada con la declaración, teniendo en cuenta sus adiciones y correcciones. Si todos los factores estuvieren impugnados, bastará en este caso acreditar el pago de la liquidación privada anexa a la declaración.

3. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

4. Que se acredite la personería adjetiva, cuando fuere del caso.

Cuando no se cumplan cualesquiera de los requisitos señalados en este artículo, el funcionario del conocimiento desechará el recurso por auto contra el cual procede recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Negada la reposición, quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 25. El recurso de reconsideración podrá interponerse verbalmente, en los casos de contribuyentes que de-

ciaren rentas de trabajo en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos brutos, siempre que la diferencia entre la liquidación de revisión y la privada fuere inferior a diez mil pesos (\$ 10.000.00).

Artículo 26. Si, a tiempo de interponer el recurso verbal, el contribuyente estuviere al menos provisto de la declaración de renta, la liquidación reclamada y los recibos de pago de la liquidación privada, el funcionario procederá a resolverlo en el acto.

A más de lo expresado, el contribuyente podrá presentar las pruebas que fueren pertinentes. Si el funcionario observare la falta de alguno de los documentos señalados en el inciso anterior, lo informará al contribuyente y postergará el fallo hasta cuando éste los complete, sin perjuicio de los términos legales. Si para el contribuyente fuere imposible presentarlos, el funcionario procederá de inmediato a fijar fecha y hora para audiencia y fallo y en seguida los solicitará de oficio a donde debieren reposar.

Artículo 27. El recurso verbal se fallará en resolución breve y sumaria que agotará la vía gubernativa.

Artículo 28. La vía gubernativa se agota al ejecutoriarse la providencia que decide el recurso de reconsideración.

Las providencias sujetas a consulta sólo quedarán en firme una vez surtida ésta.

Artículo 29. El término señalado por el artículo 9º de la Ley 8ª de 1970 y relativo al impuesto sobre la renta, será de cuatro (4) años, cuando la cuantía discutida fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

El efecto del artículo citado en el inciso anterior, estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Que el recurso se haya interpuesto con la satisfacción de las exigencias señaladas en los tres primeros numerales del artículo 24.

2. Que el recurso no se haya interpuesto con temeridad o mala fe, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 30. Todo recurso deberá presentarse personalmente por quien lo suscribe, ante la Administración de Impuestos Nacionales a la cual se dirija. El signatario que esté en lugar distinto podrá remitirlo, junto con la constancia de su presentación personal ante funcionario competente, caso en el cual se considerará presentado a su recibo en la administración de su destino.

Artículo 31. El memorial por el cual se interponga recurso de reconsideración, a más de los requisitos exigidos en el presente Decreto, deberá contener la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer el contribuyente. Este memorial podrá corregirse por una sola vez dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

Artículo 32. El artículo 59 del Decreto 1651 de 1961 quedará así: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y

3. Haberse practicado de oficio.

Artículo 33. La providencia que decida el recurso de reconsideración a la que decida sobre la consulta del mismo, no podrán corregirse sino en la forma establecida en este Decreto para las liquidaciones de revisión o de aforo.

Artículo 34. Sólo en el escrito en donde se interponga el recurso de reconsideración podrán alegarse nulidades y siempre y cuando ellas estuvieren especificadas en el Código de Procedimiento Civil y fueren compatibles con la naturaleza de este recurso.

CAPITULO IV.

Intereses, sanción por mora y devoluciones.

Artículo 35. La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora, en los términos que en el presente Decreto se establecen.

Cuando se trata de impuesto sobre la renta, los intereses corrientes se causan desde el 1º de julio del año siguiente al gravable y se calculan sobre la diferencia entre la liquidación de revisión y la privada, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria.

En el caso del impuesto de ventas, éstos se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo período gravable y se fijan en la misma forma.

La sanción por mora será igual a los intereses corrientes, se acumulará a éstos y se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. Esta sanción se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reconsideración y hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondiente a la liquidación privada causa tanto el interés corriente como la sanción por mora.

Artículo 36. Cuando por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus obligaciones tributarias, resultare un crédito a favor suyo, se le devolverá el exceso y se le pagarán intereses corrientes e intereses moratorios.

Los intereses a cargo del fisco correrán desde cuando se causen y hasta la ejecutoria de la providencia que ordene devolver el saldo crédito al contribuyente.

Los intereses corrientes se causarán desde el momento en que, hechas las imputaciones legales y las compensaciones a que hubiere lugar, resultare un saldo crédito. En los casos de retención y de incremento estos intereses se causarán desde el 1º de julio del año siguiente al gravable.

Los intereses moratorios a cargo del fisco se causarán a partir del mes siguiente de la solicitud escrita de devolución hecha por el contribuyente, a la misma tasa de los intereses corrientes.

Artículo 37. La solicitud de devolución de saldos créditos se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, previas las imputaciones de pagos hechos por el contribuyente y previas las compensaciones con saldos de otras cuentas del mismo, llevadas por las Administraciones de Impuestos Nacionales.

Contra la providencia que decida la solicitud sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique, recurso que se concederá en el crédito devolutivo.

Serán competentes para resolver las solicitudes de devolución, las Administraciones de Impuestos Nacionales en donde se lleve cuenta corriente al interesado, por concepto de renta o ventas, respectivamente.

CAPITULO V

Contabilidad y sanciones.

Artículo 38. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1º del Código de Comercio y, además, a las siguientes disposiciones:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre y cuando se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 39. En lo concerniente al control tributario se consideran irregulares los siguientes hechos:

1. No llevar contabilidad, si hubiere obligación de llevarla, establecida por ley o reglamento.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, establecida por ley o reglamento.

3. No llevar los libros apropiados para las características del negocio o llevarlos en forma que no reflejen su verdadero movimiento.

4. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias competentes lo exigieren.

5. Llevar doble contabilidad.

Artículo 40. Las irregularidades de que trata el artículo anterior se sancionarán con multas de:

1. Hasta el dos por ciento (2%) sobre los ingresos anuales que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

2. Hasta el tres por ciento (3%) sobre la parte de ingresos anuales que exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) y no pase de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

3. Hasta el cuatro por ciento (4%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Cuando no pudieren establecerse dichos ingresos se aplicará una multa no menor de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) ni mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), pero sin exceder, en ningún caso, del cinco por ciento (5%) del patrimonio líquido del contribuyente.

Artículo 41. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de renta y ventas será sancionada, por cada mes o fracción de mes de retardo, con multas equivalentes al diez por ciento (10%) del impuesto aplicable, hasta llegar a un límite máximo del ciento por ciento (100%). Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses corrientes.

Artículo 42. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones simplificadas de entidades no contribuyentes, a las cuales se refiere el artículo 2º del presente Decreto, será sancionada con el uno por mil (1‰) del valor total de sus ingresos anuales por cada mes o fracción, sin exceder del medio por ciento (½%) del patrimonio total de la respectiva entidad.

Cuando no resultare impuesto por pagar, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de renta y de ventas será la misma establecida en el inciso anterior.

Artículo 43. Cuando, en materia de impuesto de ventas, fuere procedente practicar el aforo, la sanción será del ciento por ciento (100%) del gravamen correspondiente, sin perjuicio de los intereses corrientes. Si no resultare impuesto alguno, la sanción será de mil pesos (\$ 1.000.00).

Artículo 44. La inclusión de descuentos o créditos tributarios improcedentes, ocasionará sanción del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre dichos descuentos y los determinados en la liquidación de revisión.

Artículo 45. Tanto para comerciantes como para quienes, sin serlo, lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Modificaciones en el trámite de la sucesión.

Artículo 46. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la desijación del edicto emplazatorio o antes, si así lo pidieren los interesados, se formará un inventario, compuesto

por la declaración de bienes relictos contemplada en el artículo 10 del Decreto 2143 de 1974, por la relación de los créditos pasivos que figuren en la declaración de renta del causante, por las deudas que hubieren sido reconocidas dentro del proceso, por los bienes y deudas de la sociedad conyugal y por los demás créditos activos y pasivos que fueren admisibles, de acuerdo con la ley.

Dentro del mismo término deberá acreditarse que se efectuaron las publicaciones ordenadas por la ley.

Si hubiere cónyuge sobreviviente y no estuviere separado de bienes, su declaración de renta deberá presentarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no podrá aprobarse sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 47. Este inventario será elaborado por todos los interesados en la sucesión y presentado al Juez para su aprobación, dentro del término establecido en el anterior inciso. Si no fuere presentado o si los interesados no se pusieren de acuerdo, el Juez lo formará de oficio, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de los interesados para presentarlo.

Del inventario hecho por el Juez se dará traslado a las partes por el término de tres días. Si fuere objetado, las objeciones se tramitarán de acuerdo con la ley.

Si hubiere duda sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes relictos, o si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre dicho valor, resolverá el Juez, previo dictamen pericial. Al efecto, el Juez designará un solo perito, conforme a las normas de procedimiento civil.

Los valores así estimados no podrán ser inferiores, en ningún caso, a los que figuren en la declaración de renta del causante, en la del cónyuge sobreviviente o en la declaración de bienes relictos hecha por los interesados, y prevalecerán en la partición y en la liquidación de impuestos sucesorales, de renta y complementarios.

Cuandoquiera que, para efectos sucesorales, el Código Civil o el de Procedimiento Civil se refieran a inventarios y avalúos, dichas leyes se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 48. Si fuere necesario rematar bienes para el pago del impuesto sucesoral, la Administración de Impuestos Nacionales efectuará una liquidación proforma de este impuesto. Cuando los bienes relictos fueren sólo muebles, el Juez no podrá aprobar la partición mientras no se acredite el pago de los impuestos de renta y complementarios.

Artículo 49. Si, conforme al artículo 19 del Decreto 2143 de 1974, se optare por acogerse al régimen fiscal establecido en dicho decreto, bastará hacer la manifestación correspondiente por parte de todos los interesados ante el Juez del proceso y, si fuere del caso, el trámite se continuará conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, una vez en firme el auto en que el Juez acepte la manifestación.

Si hubiere más de un interesado pero no se lograre consenso unánime sobre la opción, el proceso continuará tramitándose conforme venía y se aplicarán las tarifas anteriores.

Para las sucesiones abiertas entre el 1º de octubre de 1974 y el 1º de enero de 1975, se aplicará el régimen fiscal establecido por el Decreto 2143 de 1974 y, en lo concerniente a ganancias ocasionales, lo establecido por el inciso 1º del numeral 4 del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 50. Quienes hicieren uso de la amnistía patrimonial otorgada en el artículo 140 del Decreto 2053 de 1974, y denunciaren bienes no incluidos en declaraciones de renta y patrimonio de años anteriores, están obligados a demostrar, en su declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1974, la posesión de tales bienes en el último día de dicho año o período gravable. Si los contribuyentes no hicieren esta demostración, los respectivos bienes no les serán computados dentro del patrimonio.

El reajuste patrimonial por pasivos inexistentes sólo se aceptará si hubieren sido declarados con anterioridad al 30 de septiembre de 1974.

Si los bienes declarados por primera vez hubieren hecho parte del patrimonio declarado en años anteriores por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá demostrarse que se adquirieron a título oneroso; en caso contrario, se presumirá donación y su valor se gravará como ganancia ocasional.

Artículo 51. El costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en 31 de diciembre de 1974, podrá ajustarse a su valor comercial, mediante la declaración de renta y patrimonio de este mismo año.

Si el contribuyente optare por reajustarlo, sólo podrá agregar al costo reajustado las mejoras y contribuciones por valorización incurridos después de esa fecha.

Parágrafo 1º Para efectos de este artículo, en el caso de las acciones, su costo podrá ajustarse al valor fiscal que tuviere en 31 de diciembre de 1974, o al que tuviere en 31 de diciembre de 1973, si este último fuere superior.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a cuotas o derechos en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, para los cuales su costo será el valor fiscal que tuviere en 31 de diciembre de 1974.

Artículo 52. El costo de los bienes muebles e inmuebles inmovilizados, señalado en el artículo anterior, podrá incrementarse anualmente, en la declaración de renta, en un ocho por ciento (8%) y, proporcionalmente, por fracción de año. Cuando el contribuyente no hubiere utilizado este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Parágrafo. Los derechos o cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, no son reajustables aisladamente. Su reajuste resultará del que efectuare la sociedad en sus activos inmovilizados.

Artículo 53. Los ajustes patrimoniales autorizados en este Decreto sólo producen efectos para la determinación de:

1. La renta o ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.

2. La renta presunta sobre patrimonio.

3. El patrimonio gravable.

4. El avalúo de los bienes relictos.

En consecuencia, no producirán efectos para la determinación de amortizaciones, depreciaciones, pérdidas en los bienes y pérdidas en la enajenación de activos, las cuales seguirán computándose en conformidad con su costo histórico.

Parágrafo. En el caso de acciones, los ajustes sólo producen efectos para determinar la renta o ganancia ocasional que se obtuviere en su enajenación.

Artículo 54. Cuando se opte por los ajustes autorizados en los artículos anteriores, y éstos se hicieren respecto de bienes depreciables, al determinar el costo, para los efectos de la enajenación, así como para fijar sus valores patrimoniales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Al costo declarado por el año o período gravable inmediatamente anterior se suman los ajustes autorizados en el artículo 52 del presente Decreto y las mejoras, si las hubiere.

2. Del resultado anterior se restan la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre costo histórico.

La utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional en la enajenación de activos inmovilizados según el caso.

Artículo 55. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

Artículo 56. Las enajenaciones de activos inmovilizados, muebles e inmuebles, realizadas durante todo el año gravable de 1974 se registrarán por las disposiciones que estaban vigentes el 30 de septiembre de 1974.

Artículo 57. El artículo 118 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en Bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Artículo 58. La corrección monetaria que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), estará gravada únicamente en la parte que exceda de un ocho por ciento (8%) anual. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente, si dichas unidades sólo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente.

La corrección monetaria que se cause hasta el 31 de diciembre de 1974 no está gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales. Cuando se trate de depósitos a término estipulado en dichas unidades antes del 30 de septiembre de 1974, la corrección monetaria que se cause durante los seis meses siguientes a su constitución tampoco estará gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales.

Artículo 59. El artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para los efectos tributarios se presume que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido con el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.

2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamiento.

3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

Parágrafo. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 60. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea, mientras ejerzan actividades de piloto navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Artículo 61. Para tener derecho a la exención prevista en el artículo anterior, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la certificación expedida por el Comando de la Fuerza Aérea en la que conste su inscripción en el escalafón de la reserva aérea militar.

Artículo 62. A los trabajadores de empresas colombianas de transporte internacional aéreo o marítimo que, por razón del oficio, hubieren convenido la remuneración en dólares, para efectos fiscales se les computará el treinta por ciento (30%) de dicha remuneración, a la par, en moneda nacional.

Artículo 63. Los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, los miembros del Congreso Nacional y los Magistrados de la Rama Jurisdiccional que, en el ejercicio de sus fun-

ciones, perciban del Tesoro Nacional gastos de representación, pueden restarlos de su renta líquida, por estar dichos gastos exentos de gravamen.

Artículo 64. Los fondos de inversión y los fondos mutuos de inversión no son contribuyentes, para los fines del impuesto de renta y patrimonio, pero son responsables de efectuar retención sobre las utilidades que abonen en cuenta a sus suscriptores.

Artículo 65. El artículo 89 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de los primeros cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) que les sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

1. Dividendos de sociedades anónimas;
2. Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión; y
3. Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 66. Los certificados de abono tributario creados por el Decreto 444 de 1967, confirmados por decretos posteriores y hoy vigentes, serán recibidos a la par por las oficinas de impuestos, para el pago de tributos sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas, una vez cumplido el término que señale el gobierno.

Las sociedades anónimas y asimiladas que reciban del Banco de la República certificados de abono tributario, tienen derecho a descontar de su impuesto sobre la renta, en el año gravable correspondiente a su recibo, el cuarenta por ciento (40%) del monto de tales certificados.

Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y las personas naturales y las sucesiones líquidas que hayan recibido dichos certificados del Banco de la República, tienen derecho a descontar de su impuesto sobre la renta, en el año correspondiente a su recibo, el veinte por ciento (20%) del monto de tales certificados.

Para tener derecho al referido descuento tributario, deberá acompañarse a la declaración de renta un certificado del Banco de la República sobre su adquisición por parte del contribuyente.

Artículo 67. El procedimiento especial establecido en el artículo 41 del Decreto 2053 de 1974, para la determinación del monto de los dividendos, solo es aplicable cuando una sola persona natural posea más del setenta por ciento (70%) de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones y únicamente con respecto a la renta que corresponda a tal contribuyente.

Artículo 68. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable indemnizaciones por concepto de seguros de vida, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a tales indemnizaciones, las cuales están exentas tanto del impuesto de renta como del de ganancias ocasionales.

Las sumas provenientes de seguros de vida no se computarán dentro de las bases para liquidar el impuesto sucesoral.

Artículo 69. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondientes a dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, es del veinte por ciento (20%). Cuando en el país bajo cuyas leyes se constituyó la sociedad extranjera los dividendos estén gravados con una tarifa inferior al treinta por ciento (30%), y cuando más del veinticinco por ciento (25%) del valor total de las acciones o derechos sociales en la sociedad beneficiaria de dividendos perteneciere a personas naturales colombianas o extranjeras residentes en Colombia, la tarifa es del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 70. Las sociedades colombianas que paguen o abonen en cuenta dividendos a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, deberán retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del cuarenta por ciento (40%), a menos que la sociedad beneficiaria de los dividendos les demuestre que en su país de origen tales dividendos están gravados con una tarifa no inferior al treinta por ciento (30%), o que más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las acciones o derechos sociales en dicha beneficiaria, pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia. En este último evento la retención se hará a la tarifa del veinte por ciento (20%), pero la sociedad retenedora acompañará a su declaración de renta la copia auténtica del documento mediante el cual se le demostró la ocurrencia de las circunstancias que dan derecho a gozar de la tarifa preferencial del 20%.

Artículo 71. La tarifa del impuesto de remesas sobre utilidades obtenidas por sociedades u otras entidades extranjeras, mediante sucursales establecidas en Colombia, es del veinte por ciento (20%).

No están gravados con impuesto complementario de remesas los dividendos ni los intereses sobre créditos a corto plazo originados en la importación o exportación de mercancías, bienes de capital o materias primas, u otros créditos que hubieren sido debidamente registrados en la Oficina de Cambios.

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos provenientes de intereses sobre títulos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país, diferentes de bonos, cuando los correspondientes títulos se hubieren emitido con anterioridad al 30 de septiembre de 1974 y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales títulos, en los términos y condiciones señalados en el artículo 73 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 73. La parte proporcional de los costos y gastos atribuibles a las hembras y a sus respectivas crías podrá

distribuirse entre ambas, para la determinación del valor de los inventarios y del costo de enajenación, en la forma que resulte más acorde con la valorización real de los respectivos semovientes.

Artículo 74. La base para la liquidación del anticipo de impuestos que deben consignar los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, cuyas rentas brutas provengan en más de un setenta y cinco por ciento (75%) de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos, sometidos a sistemas especiales de retención, en conformidad con el artículo 16 de la Ley 38 de 1969, está constituida por el monto de los impuestos establecidos en la liquidación privada del respectivo año o período gravable inmediatamente anterior, excluida la parte proporcional correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales y sucesiones ilíquidas y a rentas del mismo género percibidas por otros contribuyentes.

Artículo 75. La presunción de que trata el artículo 2º del Decreto 2053 de 1974 sólo podrá declararse por resolución especial y motivada del Director de Impuestos Nacionales quien, para dictarla, deberá tomar en cuenta las reglas contenidas en el Código Civil y otras leyes vigentes, sobre lesión enorme, ineficacia de los contratos para perjudicar a terceros ajenos a los mismos, presunciones de donación, entre parientes y otras afines y concordantes.

Contra la providencia que declare la presunción caben el recurso de reposición y el contencioso administrativo, señalados por la ley.

Artículo 76. El último inciso del artículo 19 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparta en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

La providencia que señale el referido precio podrá ser impugnada con arreglo al artículo 47 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 77. Para efectos del numeral 4º del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, en lo concerniente a herencias, legados y donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el ochenta por ciento (80%) del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones. El veinte por ciento (20%) restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

Artículo 78. Cuando un trabajador reciba ingresos en razón de pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional el valor presente de los pagos mensuales, hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00). Para acreditar si este valor presente excede o no de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales, deberán acompañarse copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los factores para determinar los valores previstos en este artículo.

Artículo 79. Las rentas líquidas que provinieren de empresas de navegación establecidas o que se establezcan para prestar servicios de navegación en los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas, Meta, Arauca y Orinoco, y cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 121 de 1960, no serán gravables durante un término de diez años, contado desde la fecha de iniciación de sus servicios.

Artículo 80. El artículo 35 de la Ley 1ª de 1972, la cual estableció el estatuto especial para el archipiélago de San Andrés y Providencia, quedará así:

Las rentas líquidas que provinieren de empresas exclusivamente destinadas a la explotación de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales, no serán gravables durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1971 y el 14 de diciembre de 1981.

Artículo 81. Estarán exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquía, la Amazonia, el Chocó, la Guajira y las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola. Estas últimas las determinará el Gobierno Nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta exención regirá durante diez años, a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

Artículo 82. Cuando, según el artículo 36 del Decreto 1651 de 1961, procediere el recurso de reclamación extraordinaria, en lo concerniente a liquidaciones notificadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, en lugar del mencionado recurso deberá interponerse el de reconsideración, lo cual podrá hacerse hasta seis (6) meses después de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 83. Para exigir, por vía ejecutiva, el cobro de deudas fiscales por tributos y sanciones cuya administración, liquidación, control y recaudo, correspondan a la Dirección de Impuestos Nacionales; son competentes, a prevención, los siguientes funcionarios: el Director de Impuestos Nacionales; los Administradores de Impuestos Nacionales; los Jefes de Sección de Cobranzas; los Jefes de Grupo de Cobranzas y Ejecuciones, y los Recaudadores de Impuestos Nacionales.

En cualquier momento, el superior podrá aprehender el conocimiento del proceso.

Artículo 84. Las declaraciones de renta presentadas a partir del 1º de enero de 1974 y las de ventas que se presenten a partir del 1º de enero de 1975, no serán objeto de las liquidaciones de que trata el artículo 15 del Decreto 1651 de 1961 y el artículo 13 del Decreto 3288 de 1963, respectivamente.

Artículo 85. Deróganse el artículo 14 del Decreto 1651 de 1961 y las demás normas contrarias al presente Decreto.

Artículo 86. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos expresamente exceptua-

dos en el mismo. Los artículos 50 a 81 se aplicarán al año gravable de 1974 y posteriores.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 29, "por la cual se adopta el Estatuto del Pensionado".

Señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión VII Constitucional Permanente.

Me permito presentar a vuestra digna consideración, ponencia para primer debate del proyecto de ley, "por la cual se adopta el Estatuto del Pensionado".

Este proyecto elaborado en forma juiciosa y detenida por el parlamentario del Atlántico, doctor Alfonso Chegwin, merece la atención y el estudio del Congreso dada la importancia del mismo. Antes de entrar en materia, quiero manifestar enfáticamente que el resultado de la presente ponencia está desprovisto de cualquier interés partidista y que él obedece únicamente a una meditación seria, responsable y concienzuda de lo planteado en el tema que nos ocupa. Si hacemos un balance retrospectivo de la actual situación por la cual han atravesado y atraviesan los jubilados de Colombia, llegamos a la conclusión que es injusta, dispendiosa y alarmante. La legislación colombiana ha sido corta y en muchas ocasiones arbitraria, cuando trata de los pensionados. A diario vemos deambular por el territorio patrio a centenares de miles de jubilados implorando ya ante el antiguo patrono, ya ante los diversos estamentos que tienen que ver con su situación, para que se les pague, se les reajuste o se les trate mejor en cuanto a las pensiones que no son entre otras cosas una dádiva sino un derecho adquirido. Creo sin lugar a dudas que los pensionados colombianos, tanto del sector oficial como del sector privado viven un permanente calvario, situación que no se compadece con quienes contribuyeron a crear la riqueza nacional y entregaron lo mejor de su vida a servirle a una entidad o bien a una comunidad.

La agitada situación social que vive el país tiene que ver mucho con los jubilados de Colombia. Porque ellos en su inmensa mayoría tienen que hacer frente a las penurias económicas que una modesta jubilación los coloca. Padres de familia atendiendo las múltiples y onerosas obligaciones que les demanda su hogar. Atendiendo la decorosa supervivencia de sus hijos, como es el de darles alimentos, techo, drogas, vestido, estudio, etc., etc., factores fundamentales de una familia. Pero lo grave es que en varias ocasiones por no decirlo en todas, no alcanzan ni siquiera para subsistir viniendo de esta manera a crearse el malestar social que lógicamente emana de una desproporción en el trato a tan valiosa y meritoria clase social de ciudadanos colombianos. Cuan triste y doloroso es ver a respetables ancianos que ven frustrados sus anhelos y sus esperanzas porque una baja pensión de jubilación no les permite coimar aquellas, que desde luego son justas y humanas, como son las de ver a sus hijos, esposas en circunstancias de dignidad frente a una sociedad convulsionada por las injusticias sociales. Infortunadamente en Colombia tenemos las clases privilegiadas que todo lo tienen y que en muchos casos se han servido de los jubilados para obtener lo que muchos anhelan. Al hacer este preámbulo quiero, señores Representantes, rendir un emocionado tributo de admiración y gratitud a todos los jubilados de mi patria, que con sus cabellos plateados por los atardeceres del tiempo, esperan tener un mejor trato por quienes tienen en sus manos la solución, el mejoramiento y la tranquilidad al resolver y dar aprobación al presente estatuto, que sin lugar a dudas redimirá a centenares de compatriotas que tienen puestas sus esperanzas en el Congreso de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, atentamente me permito proponer:

Desé primer debate al proyecto de ley número 29 de 1974, "por la cual se adopta el Estatuto del Pensionado", con las modificaciones y adiciones que en pliego separado se adjuntan.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Mario Humberto Gómez Upegui.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1º, el original del proyecto.

Para artículo 2º, el siguiente:

Artículo 2º La pensión de jubilación plena será igual al 90% del promedio mensual de salarios devengados en el año de mayor salario.

Para artículo 3º, el original del proyecto.

Para artículo 4º, el original del proyecto.

Para artículo 5º, el original del proyecto.

Para artículo 6º, el original del proyecto.

Para artículo 7º, el original del proyecto.

Para artículo 8º, el original del proyecto.

Para artículo 9º, el original del proyecto.

Para artículo 10, el original del proyecto.

Para artículo 11, el original del proyecto.

Para artículo 12, el artículo 13 modificado del proyecto original.

Para artículo 13, el artículo 14 del proyecto original.

Para artículo 14, el artículo 15 del proyecto original.

Para artículo 15, el artículo 16 del proyecto original.

Para artículo 16, el artículo 17 del proyecto original.

Para artículo 17, el artículo 18 del proyecto original.

Para artículo 18, el artículo 19 del proyecto original.

Para artículo 19, el artículo 20 del proyecto original.

Para artículo 20, el artículo 21 del proyecto original.

Para artículo 21, el artículo 22 del proyecto original.

Para artículo 22, el artículo 23 del proyecto original.

Para artículo 23, el artículo 25 del proyecto original.

Para artículo 24, el artículo 26 del proyecto original.

Para artículo 25, el artículo 27 del proyecto original.

Para artículo 26, el artículo 28 del proyecto original.

Para artículo 27, el siguiente:

Artículo 27. Suspensión y retención de pensión. La entidad que pague pensión podrá suspender dicho pago y retener las sumas que correspondan en los casos de delitos comprobados contra el patrono o directores de la entidad pagadora, así como en casos de graves daños causados comprobadamente por el pensionado a la entidad o establecimiento una vez la justicia haya juzgado y declarado culpable a los responsables.

Para artículo 28, el artículo 30 del proyecto original.

Para artículo 29, el artículo 31 del proyecto original.

Para artículo 30, el artículo 32 del proyecto original.

Para artículo 31, el artículo 33 del proyecto original.

Para artículo 32, el artículo 34 del proyecto original.

Para artículo 33, el artículo 35 del proyecto original.

Para artículo 34, el artículo 36 del proyecto original.

Para artículo 35, el artículo 38 del proyecto original.

Para artículo 36, el artículo 39 del proyecto original.

Título, el original del proyecto.

Vuestra comisión,

Mario Humberto Gómez Upegui.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión Séptima:

Me permito presentar a vuestra digna consideración, ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la cual se restablece el ejercicio del derecho de huelga de que trata el artículo 18 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones sobre contratación colectiva".

Este proyecto presentado al estudio de la honorable Cámara por los parlamentarios y líderes sindicales Tulio Cuevas y Jorge Carrillo, traduce un justo anhelo de las clases trabajadoras en su permanente esfuerzo para lograr el ejercicio pleno de un derecho, reconocido por las más avanzadas legislaciones de inspiración democrática y la vigencia de un orden jurídico y social que garantice el equilibrio que debe existir en las relaciones obrero-patronales.

La vocación jurídica y democrática del pueblo colombiano, puesta a prueba a través de su historia republicana, ha permitido que a la par de nuestro desarrollo económico e industrial, hayan surgido asociaciones profesionales y sindicales, como expresión de un derecho consagrado como norma constitucional en 1885.

El artículo 47 de esta reforma constitucional reza: "Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal", y el artículo 49 de la misma, establece: "Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este artículo, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común". Son estos preceptos los que sirven de base al Poder Ejecutivo para conceder por primera vez en Colombia, personería jurídica a una organización sindical en el año de 1909.

Con el Estado intervencionista y planificador de los Constituyentes de aquel entonces, surge una concepción moderna sobre las relaciones del capital y del trabajo. Para remediar los males que en el orden económico y social venía padeciendo el país, fruto del exagerado individualismo que se advertía en todas las manifestaciones de la actividad pública y privada, fue preciso apelar a la terapéutica del intervencionismo por razones de utilidad común y de interés general.

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes transcritos, se dictaron las Leyes 78 de 1919 y 21 de 1920, que regulan el derecho de huelga, dotando por primera vez al trabajador de un instrumento legal en su lucha para mejorar las condiciones retributivas del trabajo, en relación con los jornales o salarios, horas de trabajo, condiciones higiénicas, etc., o bien para sostener las condiciones actuales cuando se trate de desmejorarlas.

Asimismo, para reglamentar la norma constitucional sobre el derecho de asociación, se promulgó la Ley 83 de 1931.

Fue en el año de 1936 cuando se consagró el derecho de huelga como canon constitucional en su artículo 44, que dice: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio".

Es, pues, a partir de este año cuando el derecho de huelga empieza a rodearse de garantías constitucionales, limitándose a establecimientos o empresas que no presten un servicio público.

El precepto constitucional señala que es la ley la encargada de reglamentar su ejercicio y en desarrollo de este mandato se dicta la Ley 6ª de 1945 y los Decretos números

2663 y 3743 de 1950, que hoy hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo.

Actualmente es el artículo 18 de la Constitución el que garantiza el derecho de huelga, conservando las limitaciones y principios enunciados en la Reforma de 1936.

Encajando con los principios de dicha Reforma, el artículo 429 de nuestro Estatuto laboral define la huelga como "la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo efectuado por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales, propuestos a sus patronos y previos los trámites señalados por la ley".

En los últimos años se han dictado una serie de disposiciones orientadas a regular el ejercicio de este derecho, pudiéndose observar que éstas se caracterizan por la acentuada intervención del Ejecutivo en su calificación, que le resta cada día mayores posibilidades a los trabajadores para el ejercicio pleno de este derecho, ocasionando un rudo golpe a esta institución, so pretexto de mantener la vigencia y evolución de los principios de "orden público" o "interés común", propios del Estado moderno. Con este criterio se promulgaron los Decretos 2351 de 1965, 939 de 1966 y la Ley 48 de 1968, dejando en manos del Ejecutivo como árbitro, la suerte de la huelga.

La importancia del proyecto al estudio de la Comisión, radica no solamente en las innovaciones propuestas por sus autores en el campo laboral y, que, analizaré en esta ponencia, sino en el hecho de lograr un Estatuto legal que comprenda el contenido doctrinario que en esta materia nos ha dejado la experiencia de innumerables conflictos obrero-patronales y, que, el país reclama como inaplazable contribución para alcanzar la paz social como premisa, en el proceso de realizar la democracia económica.

El artículo 1º del proyecto da una definición de huelga que se acomoda plenamente con los lineamientos que en este aspecto han tratado calificados tratadistas, como respuesta a las exigencias del momento actual, señalando los elementos que la integran.

En su artículo 2º se establece los requisitos para su existencia jurídica, vale decir, el acuerdo previo, forma de votación; los fines que se persiguen (mejorar las condiciones socio-económicas y garantizar la eficacia jurídica de los acuerdos obrero-patronales); términos, forma y trámite del pliego de peticiones en las distintas etapas que anteceden a la declaración de huelga, como son el arreglo directo y la mediación.

Cabe observar que, el ordinal b) del artículo 2º es más explícito en relación a los fines perseguidos con la suspensión de labores: pues, mientras el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo se limita a determinar fines socio-económicos y profesionales en general, creando confusión en su interpretación, el artículo comentado señala como fines los que se orientan a obtener del empleador la creación, modificación, suspensión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo, abarcando no solamente el aspecto socio-económico sino también el aspecto jurídico.

El artículo 3º señala la oportunidad para la declaratoria de huelga, forma de ejecución y sus efectos.

En el numeral 2º de este artículo se establece un plazo al arbitrio de los trabajadores cuando el patrón se niega a cumplir ciertos términos previstos por la ley para la negociación del pliego de peticiones.

El ordinal c) del numeral 3º del mismo artículo propone para la seguridad de los locales, maquinarias y materias primas de las respectivas empresas o establecimientos, que sólo se podrán enganchar personal de trabajadores que hubieren concurrido al conflicto, mediante la celebración de acuerdos especiales con el sindicato. Esta medida que en un principio podría considerarse como inadmisible por presumirse que, con su aprobación se atentaría contra el derecho legítimo del patrón, en defensa de sus bienes y en guarda de sus intereses, es por el contrario, conveniente, si se tiene en cuenta que, la huelga como derecho, es instrumento de lucha, medio y no fin que obliga y compromete a los trabajadores para el logro de sus conquistas, que se verían frustradas si no se hace uso pacífico y ordenado de este derecho.

El ordinal b) del numeral que comentamos, rechaza la protección al esquirolaje, ratificando el concepto establecido para tales situaciones, en el Decreto número 2351 de 1965, que sustituyó el artículo 448 del actual Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 4º establece las limitaciones que, de acuerdo con la Constitución deben hacerse, en orden a prohibir la suspensión de labores en empresas o establecimientos de Servicio Público, determinando en forma taxativa la clase de servicios.

Del contexto de este artículo se excluyen empresas y establecimientos que se consideran de servicio público, si nos atenemos a las Leyes 21 de 1920, 6ª de 1945, Decretos números 2663 y 3743 de 1950, 753 de 1956, Ley 2ª de 1958, Decreto 1593 de 1959, amén de una serie de decretos que declaran de servicio público las actividades de refinación en empresas petroleras en todo el territorio nacional.

La proliferación de decretos en relación con empresas y establecimientos que se consideran de servicio público, ha creado confusión y desconfianza en los sectores laborales, que asisten indefensos a la extinción del derecho de huelga.

Si nos sometemos al concepto tradicional de servicio público, que es el campo jurídico, producto de prolongada elaboración doctrinaria, y que se caracteriza como "toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente, o de concesionarios, o de administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas", debemos aceptar que en el afán de la comunidad para cumplir y su misión de realizarse, y del Estado para proveer a la satisfacción de sus necesidades generales, serán muy pocas las actividades que en la sociedad moderna escapan a la noción de servicio público.

A fin de frenar los abusos del Ejecutivo, y para que, la determinación de las actividades de servicio público esté exenta de toda influencia que perjudique los derechos de los trabajadores, se ha propuesto que sea el Órgano Legis-

lativo como expresión clara de la voluntad mayoritaria del pueblo, el encargado de señalarlas legalmente.

Una de las más importantes innovaciones que contempla el proyecto, es el fenómeno jurídico de la huelga imputable al patrón, derivada de su conducta frente al conflicto de trabajo, declaración que hará el Juez del Trabajo respectivo, a petición de los trabajadores que hubieren concurrido al conflicto colectivo, por medio de sus representantes.

Esta acción que puede ser promovida en cualquier tiempo durante la ejecución de la huelga y treinta (30) días después de terminada, al ser declarada, dará lugar a la condena del patrón que se traduce en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por todos los trabajadores durante el cese de actividades, a título de indemnización.

Para impedir que los trabajadores en conflicto sean despedidos, se establece un fuero especial a favor del trabajador, que lo protege desde la fecha de la presentación del pliego de peticiones, hasta la solución definitiva del conflicto. La violación de esta norma sin justa causa, plenamente comprobada, por el patrón, generará la acción de reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de devengar durante el tiempo en que el trabajador esté fuera del servicio.

Los artículos 8º y siguientes, regulan distintas etapas de los conflictos colectivos, señalando la forma y tramitación de los pliegos de peticiones, delegación y representación; arreglo directo y mediación. Asimismo, se establecen normas sobre convenciones colectivas, arbitramento y laudo arbitral.

Como en el honorable Senado de la República, cursa el proyecto de ley número 22 de 1974 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", proyecto publicado en los Anales del Congreso del día 12 de agosto de 1974 y, en el cual se proponen fundamentales reformas al régimen vigente sobre conflictos colectivos de trabajo y convención colectiva de trabajo, sería conveniente para la viabilidad y agilización en el estudio del proyecto a mi cuidado, para su ponencia, que se adoptara por esta Comisión para su estudio, el proyecto que sobre esta materia cursa en el Senado, en aquellos aspectos que se refieran a los conflictos colectivos y convenciones colectivas, siguiendo el orden establecido en dicho proyecto, y que no contradigan el espíritu del que ha sido puesto a nuestra consideración.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, atentamente me permito proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley número 7 de 1974, por la cual se restablece el ejercicio del derecho de huelga de que trata el artículo 18 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre contratación colectiva".

Del señor Presidente y honorables Representantes,

José Ramírez Castaño, ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará así:

"por la cual se reglamentan los conflictos colectivos del trabajo, las convenciones colectivas y se dictan otras disposiciones".

El artículo primero quedará así:

Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, para todos los efectos legales, el que se suscita, de una parte, entre uno o varios patronos o empleadores, y una o varias asociaciones sindicales de trabajadores, de otra parte, teniendo a obtener la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos.

El artículo segundo quedará así:

Los conflictos colectivos de trabajo de que trata el artículo anterior, sólo podrán ser promovidos por las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados, particulares u oficiales.

El artículo tercero quedará así:

1º Los conflictos colectivos de trabajo se tramitarán conforme al procedimiento de pliego de peticiones, conciliación, mediación y huelga, y se solucionarán mediante convención colectiva de trabajo o laudo arbitral.

2º Se exceptúan los conflictos colectivos de trabajo tendientes, de manera exclusiva, a celebrar acuerdos relativos a la interpretación, cumplimiento o efectividad de normas colectivas de trabajo de carácter legal, convencional, arbitral o reglamentario, cuyo trámite, solución y efectos serán establecidos en la convención o el laudo, en aquellas materias no reguladas expresamente en la ley.

El artículo cuarto será el séptimo del proyecto original. El artículo quinto será el sexto del proyecto original.

El artículo sexto quedará así:

Los pliegos de peticiones serán de empresa, entidad o establecimientos, y de industria, gremio o sector oficial, según la clase de asociación sindical de trabajadores que los formule.

El artículo séptimo quedará así:

1º Los pliegos de peticiones de todos los asociados sindicales de empleados y trabajadores, oficiales y particulares, con la única salvedad consignada en el numeral 2º de este artículo, contendrán las siguientes materias:

- a) Relaciones entre la asociación sindical de trabajadores y su patrón o empleador;
b) Enganche de personal;
c) Régimen jurídico de la relación de servicios;
d) Horarios, jornada, sistemas y escalafón de trabajo;
e) Régimen salarial;
f) Régimen prestacional;
g) Régimen asistencial;
h) Régimen indemnizatorio;
i) Estabilidad en el empleo;
j) Seguridad industrial;
k) Régimen disciplinario;

l) Reglamento de las peticiones y acuerdos de que trata el artículo 30, numeral 2º de la presente ley;

m) Vigencia y aplicación de las materias incluidas en el pliego de peticiones;

n) Las demás que estimaren pertinentes la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores con tal que se ajusten a los fines establecidos en los estatutos y en la ley.

2º Los pliegos de peticiones de las asociaciones sindicales formadas exclusivamente por empleados públicos, se sujetarán a las siguientes reglas en relación con las materias de los literales e), f), g) y h) del numeral 1º de este artículo.

a) La petición sobre vigencia de tales materias no podrá ser para períodos inferiores a dos (2) años;

b) No podrá solicitarse reajustes automáticos.

El artículo octavo será el octavo del original del proyecto.

El artículo noveno será el noveno del original del proyecto.

El artículo décimo será el décimo del proyecto original.

El artículo decimoprimer será el decimoprimer original del proyecto.

El artículo decimosegundo será el decimosegundo del proyecto —mediación—.

El artículo decimotercero será el decimotercero del proyecto original.

El artículo decimocuarto será el decimocuarto del proyecto original.

El artículo decimoquinto será el decimoquinto del proyecto original.

El artículo decimosexto será el primero del proyecto original.

El artículo decimoséptimo será el segundo del proyecto original.

El artículo decimoctavo será el tercero del proyecto original.

El artículo decimonoveno será el cuarto del proyecto original.

El artículo vigésimo será el quinto del proyecto original.

El artículo vigesimoprimer será el decimosexto del proyecto original.

El artículo vigesimosegundo será el decimoséptimo del proyecto original.

El artículo vigesimotercero será el decimoctavo del proyecto original.

El artículo vigesimocuarto será el decimonoveno del proyecto original.

El artículo vigesimoquinto será el vigésimo del proyecto original.

El artículo vigesimosexto será el vigesimoprimer del proyecto original.

El artículo vigesimoséptimo será el vigesimosegundo del proyecto original.

Vuestra comisión,

José Ramírez Castaño, ponente.

CONTENIDO:

CAMARA DE REPRESENTANTES

En emergencia económica ante el Congreso Nacional

Table with 2 columns: Description of legislative decreets and their corresponding page numbers. Includes items like 'Decreto legislativo número 1970 de 1974, por el cual se declara el estado de emergencia económica' (835) and 'Decreto legislativo número 2104 de 1974, por el cual se adiciona y aclaran los Decretos 1979 y 1988 de 1974' (845).

Ponencia e Informes

Table with 2 columns: Description of reports and their corresponding page numbers. Includes 'Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 29, "por la cual se adopta el Estatuto del Pensionado"' (849) and 'Ponencia para primer debate al proyecto de ley, "por la cual se establece el ejercicio del derecho de huelga de que trata el artículo 18 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre contratación colectiva"' (849).